

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
FACULTAD DE DERECHO.**

**“RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”**

**Tesis que para obtener el título de**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta el alumno**

**DANIEL MAGAÑA ALBA**

**DIRECTOR: DR. JORGE CARLOS ADAME GODDARD**

**Cd. Universitaria. México, D.F. 2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D.F., 11 de marzo de 2014.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MAGAÑA ALBA DANIEL**, con número de cuenta 30666622-9 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. Jorge Carlos Adame Goddard.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

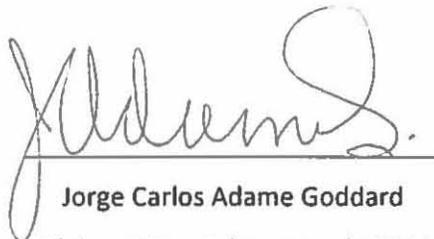
**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

Lic. Edmundo Elías Musi.  
Seminario de Derecho Constitucional  
y Amparo.  
Facultad de Derecho.  
Universidad Nacional Autónoma de México.  
Presente

Por este medio manifiesto que el alumno DANIEL MAGAÑA ALBA con número de cuenta 306666229, concluyó satisfactoriamente el trabajo de investigación titulado "RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA", registrado en la Secretaría General de la Facultad de Derecho el día 6 de septiembre de 2012 y en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo el día 20 de septiembre de 2012, en el cual fungí como su asesor y director.

De conformidad con lo anterior solicito se reciba dicho trabajo de investigación para su revisión y edición y para los efectos conducentes en el proceso de titulación del alumno DANIEL MAGAÑA ALBA.

Atentamente,



Jorge Carlos Adame Goddard

México, D.F. a 6 de marzo de 2014.

*A Dios. A mis Padres.  
A Jorge Adame Goddard.  
A los miembros de Rubio Villegas y Asociados, S.C.  
A Guadalupe Magaña.  
A Fátima Mendoza Arroyo.*

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	1
<b>ANTECEDENTES.</b>	5
<b>CAPÍTULO I FUENTES.</b>	12
1.1 LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.	12
Declaración de Independencia.	13
1.2 LA CONSTITUCIÓN COMO LEY SUPREMA.	19
Las Enmiendas o <i>Bill of Rights</i> .	23
1.3 LEYES FEDERALES.	24
1.4 CONSTITUCIONES ESTATALES.	27
1.5 LEYES ESTATALES.	30
<b>CAPÍTULO II LA CONSTITUCIÓN. LA PRIMERA ENMIENDA.</b>	31
2.1 LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	31
2.2 LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA PRIMERA ENMIENDA.	33
A. Establecimiento de la Religión.	33
B. Libre Ejercicio de la Religión.	44
2.3 CASOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA RELACIONADOS CON LA PRIMERA ENMIENDA.	53
<b>CAPÍTULO III LAS LEYES FEDERALES.</b>	70
3.1 THE EQUAL ACCESS ACT.	70
3.2 RELIGIOUS FREEDOM RESTORATION ACT DE 1993.	74
3.3 INTERNATIONAL RELIGIOUS FREEDOM ACT DE 1998.	77
3.4 RELIGIOUS LAND AND INSTITUTIONALIZED	82

	PERSONS ACT DE 2000.	
	Código de los Estados Unidos.	85
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>ANÁLISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA.</b>	<b>87</b>
4.1	CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.	88
4.2	PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	90
4.3	PACTO DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES.	94
4.4.	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.	94
4.5	CONVENIO EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS.	96
4.6	ACUERDOS DE HELSINKI.	97
4.7	PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	99
4.8	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	99
4.9	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES.	100
4.10	DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O EN LAS CONVICCIONES.	100
	Relación del Régimen Internacional de la Libertad Religiosa con la Política Externa de los Estados Unidos de América en la Materia.	102

<b>CONCLUSIONES</b>	105
1. EL DERECHO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA TUTELADO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE ESTADOS UNIDOS TOMA COMO VIGENTES PARA SU POLÍTICA EXTERIOR, TAMBIÉN VÁLIDO PARA LOS AMERICANOS.	105
2. DERECHO COMPARADO EN BASE A LA EQUAL ACCESS ACT Y AL DERECHO MEXICANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL, JUNTO CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS Y POR MÉXICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA.	107
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	110

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
FACULTAD DE DERECHO.**

**“RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA”.**

**DANIEL MAGAÑA ALBA  
DIRECTOR: DR. JORGE CARLOS ADAME GODDARD.**

## **INTRODUCCIÓN.**

El objetivo del presente trabajo de investigación es establecer el marco jurídico que regula la Libertad Religiosa en los Estados Unidos de América, aportar un panorama general del mismo por medio de su exposición, y realizar un análisis comparativo entre, por una parte los instrumentos y documentos jurídicos que consagraron esa libertad para los norteamericanos en el momento de constituirse como nación soberana, la mentalidad y las ideas que los llevaron a su elaboración; y por otra, los medios, ideas y perspectivas modernas para su aplicación en la resolución de casos concretos en la Suprema Corte de este país.

La metodología empleada para el desarrollo de este trabajo de investigación ha sido la búsqueda, lectura, traducción y análisis de las leyes (Constitución, enmiendas, leyes federales, leyes locales o estatutos y otros ordenamientos); documentos históricos publicados o redactados en la época de la Independencia de los Estados Unidos y a partir de los cuales se establece la importancia de garantizar la Libertad Religiosa como un derecho de los ciudadanos, óptimo para su desarrollo integral como seres humanos y óptimo también para el desarrollo integral de cualquier Estado, pero también como un asunto a regular al atender las

relaciones entre la Religión y el Estado; publicaciones, libros, artículos y ensayos realizados por diversos autores, revistas jurídicas especializadas en la materia o firmas legales que atienden casos derivados de la aplicación e interpretación de las regulaciones en cuanto a la libertad de tener o no tener religión por una parte, y la libertad de manifestarla o ejercerla por otra.

Finalmente también se estudiaron y sintetizaron diversos casos que en la Corte han resultado ejemplificativos para cuatro cosas: (i) establecer la manera en que se han venido resolviendo los casos a través del tiempo y con ello las nuevas formas de interpretación que se han generado al momento de emitirse la opinión por parte de los Jueces; (ii) ilustrar todos los campos que abarca la práctica religiosa y su interacción con el Estado en materia de educación, apoyo social, trabajo, garantías fundamentales, relación entre las iglesias y entre las iglesias y el estado, la objeción de conciencia, las creencias y ritos y su celebración pública o privada, las exenciones fiscales, etc.; (iii) los criterios regulatorios con que la Suprema Corte, de manera independiente, juzga la constitucionalidad de las acciones civiles, estatales y federales en materia de Libertad Religiosa; y (iv) casos que principalmente sirvieron de precedente por su importancia o por la trascendencia de la opinión de la Corte en su resolución.

La organización del presente trabajo, a fin de seguir una secuencia lo más clara posible y de establecer puntualmente los objetivos propuestos en el mismo es la siguiente:

En una primera parte se presentan los antecedentes históricos y el contexto en el cual se dio la legislación en materia de Libertad Religiosa en los Estados Unidos. Aquí se exponen argumentos ideológicos, históricos, políticos y sociales que enmarcan este hecho. A continuación se establecen las fuentes: la Constitución de los Estados Unidos de América y sus Enmiendas, Documentos históricos, Leyes Federales, Estatales y otros ordenamientos.

Una vez establecidas las fuentes, se abordan las más importantes, tanto jerárquicamente como prácticamente, es decir la Constitución y la Primera Enmienda centrando de ésta manera la línea de investigación y delimitándola a fin de profundizar en los puntos establecidos en estos documentos, sin por ello dejar de lado el objetivo de proporcionar un panorama completo del marco jurídico general.

La siguiente parte consiste en abordar directamente la Constitución y todos los puntos en su redacción que presentan relación con la Libertad materia de esta investigación, mismos de los que se hará una interpretación o comentario, con lo cual se busca obtener una visión o perspectiva clara en relación con el contexto histórico y político ya comentado.

Después de este primer análisis, se prosigue a repetir este procedimiento con la segunda de las fuentes en importancia: La Primera Enmienda, y en las dos cláusulas o puntos fundamentales que, en la materia que nos ocupa, la conforman: La Cláusula de Establecimiento de la Religión, y la Cláusula de Libre Ejercicio de la Religión.

Al final de este capítulo se abordan algunos casos, mientras que otros han sido mencionados como ejemplo en el desarrollo del capitulado a fin de cumplir con los puntos previstos.

En adelante, el desarrollo de la investigación se dirige a completar de manera integral el marco jurídico de la Libertad Religiosa analizando en primer lugar las principales leyes federales o "acts", de manera cronológica, a fin de evidenciar su evolución, principalmente en el último tercio del siglo veinte, a través de las cuales, se consolidan ciertos puntos en cuanto a la regulación y aplicación de los principios ya propios de la cultura jurídica norteamericana en materia de Libertad

Religiosa, además de cuestiones prácticas del día a día de una sociedad compuesta por multitud de personas de diversos orígenes, tradiciones, cultura y creencias, pero en las que también se establece la política exterior de los Estados Unidos en relación con el tema, lo que nos lleva en segundo y último lugar dentro de ésta investigación a la relación de las leyes de postura internacional de los Estados Unidos y los tratados internacionales que tutelan la Libertad Religiosa y el contenido de dichos tratados.

De conformidad con la metodología de trabajo descrita en la presente introducción, confío realizar una exposición sólida, clara y precisa de la forma en que los Estados Unidos de América han primero, consagrado la Libertad de Religión entre otras libertades como parte fundamental de su existencia como estado moderno, y segundo, la manera en que a lo largo de su historia han extendido dicha Libertad a todos los ámbitos de la vida cotidiana de sus habitantes a través de las leyes que conforman el Régimen Jurídico de la Libertad Religiosa en los Estados Unidos de América.

El resultado de dicha investigación permitirá arrojar en su momento algunos comentarios y/o conclusiones respecto de la congruencia de los principios filosófico-jurídicos y la aplicación de las leyes en la actualidad o a lo largo de los años en que los casos proporcionados se han ido resolviendo por parte de las autoridades judiciales; del mismo modo serán apreciables la relevancia de los Estados Unidos como pionero de la defensa de la Libertad Religiosa en el mundo y la influencia de su política exterior en la materia en muchos otros países, como el caso de México, y el sentido de dicha influencia; igualmente podrán encontrarse propuestas o planteamientos comparativos respecto de aspectos concretos en los que se podría profundizar, tanto en la legislación de los propios Estados Unidos, como en la de otros países como el nuestro, a los que les falta mucho camino por recorrer antes de lograr una legislación completa, congruente y que refleje la realidad de las conductas de los individuos en sociedad, concretamente en el

ámbito personal, y los derechos que a ese efecto nos merecen el ser hombres y mujeres libres, seamos creyentes o no.

Finalmente, es de hacer notar que en el desarrollo del texto se han agregado traducciones de algunas leyes, diversas síntesis de resoluciones de la Suprema Corte o documentos históricos a fin de que el presente pueda servir como fuente de consulta o referencia en la materia para futuras investigaciones.

## **ANTECEDENTES.**

A finales del siglo XVIII, los Estados Unidos de América se constituyeron como nación soberana luego de una serie de eventos sociales, políticos y económicos en diversos ámbitos, mismos que quedaron reflejados en distintos documentos, los cuales, además de ser un soporte político y jurídico, contribuyeron a reforzar la identidad del pueblo americano a la vez que, con el reconocimiento de los otros países, lo elevaban al rango de nación independiente.

Estos documentos no sólo están empapados de los ideales de libertad y emancipación que eran una constante en la época, o un compendio de los anteriores esfuerzos de dar al pueblo medios de defensa o ventaja frente a sus reyes; resultan también en la concretización de la mentalidad de la época, en cuanto a la concepción que se tenía respecto del origen de los derechos de los hombres y al lugar que éstos ocupan individualmente y como entes colectivos; a su realidad física, pero también metafísica, a su capacidad de razonar y creer, y a la forma en que estos razonamientos y creencias ligan la conducta de cada individuo en lo particular pero también a su entorno. En su contexto histórico y político, la ley creada por el hombre (sea por el pueblo a través de sus representantes o directamente establecida por el rey o por la figura que más adelante detente el ejecutivo) en efecto sirve para regular la conducta del hombre

en sociedad, pero también para reconocer aquello que da origen a esa conducta y en la medida en que va siendo posible, salvaguardarlo, defenderlo y más adelante, con las primeras Declaraciones o Cartas de derechos, garantizarlo.

El ser humano, por el hecho de serlo, está dotado de derechos fundamentales, básicos, inherentes a su condición e irremovibles. La existencia de éstos derechos, su aceptación y su consagración y reconocimiento bajo la ley, fue materia de debates, guerras y revoluciones, sobre todo en la etapa previa e inmediatamente posterior a la independencia de las colonias inglesas en América del Norte. Uno de estos derechos fundamentales o garantías individuales, es el derecho a la Libertad Religiosa o Libertad de Culto, término que abarca derechos como la Libertad de Conciencia, Objeción de Conciencia, Libertad de Ejercicio y otros.

En el caso de los Estados Unidos de América, como ya hemos mencionado, su revolución de independencia alumbró la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, la Constitución de los Estados Unidos de América y su Preámbulo, así como la Carta de Derechos o *Bill of Rights* que corresponde a las diez primeras Enmiendas realizadas a la Constitución casi de manera inmediata y que tienen antecedentes tan remotos como la Carta Magna de 1215 o la *Toleration Act* de 1689, sobre todo en relación con esta materia.

El propósito de éste trabajo de investigación, es establecer a partir del análisis de éstos documentos, de las leyes federales que emanaron sucesivamente de ellos, de los antecedentes que los conforman, de diversas leyes estatales, decretos y organismos gubernamentales; la manera en que Los Estados Unidos de América, reconocen y regulan la Libertad Religiosa y cómo éste Derecho Fundamental de los individuos, consagrado de esta manera para los americanos, así como las ideas que lo enaltecieron y lo estimaron no sólo necesario sino fundamental,

permean hasta nuestros días a través de la revisión de casos relacionados con este tema en las cortes de éste país.

Para iniciar este análisis es conveniente definir y establecer qué es la Libertad Religiosa como derecho fundamental y cuáles son sus alcances en la esfera del individuo y en la esfera social. Después, se revisará de qué manera ha sido integrado este concepto en el marco jurídico de los Estados Unidos.

La libertad de religión o Libertad Religiosa se entiende actualmente como aquella libertad natural del ser humano de “tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.”<sup>1</sup>

Ésta definición es moderna, y fruto de un Pacto Internacional, sin embargo, establece las dos esferas en que se aplica esta derecho, que son las mismas que conocían ya los Padres Fundadores de los Estados Unidos: La de elegir y la de manifestar. A un individuo no le serviría de mucho ser libre para elegir una religión si tuviese que esconderse para manifestarla, o celebrar los ritos propios de sus creencias sólo en ciertos lugares, o tener que pedir autorización para poder ejercer actos de adoración. Igualmente sería absurdo hablar de libertad en el caso de que se permitiera la manifestación de una religión o creencia, pero que esta creencia fuese impuesta y única. De este modo, la Libertad Religiosa está compuesta por estas dos nociones, que no pueden ser separadas la una de la otra pues constituyen un mismo derecho. Del mismo modo, se entiende como un derecho individual, propio de la interioridad de cada ser humano y en el que ninguna forma de poder o influencia externa tiene cabida; pero también es un derecho que puede ser ejercido de manera colectiva por los grupos de individuos que libremente

---

<sup>1</sup> Artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966.

deciden adoptar o tener las mismas creencias, que a su vez importan sus particulares ritos; sobre todo tomando en cuenta que aunque la elección de una religión es un acto individual, el propósito de la religión, sus objetivos y enseñanzas van dirigidos a un grupo de fieles. A toda una colectividad. Por lo anterior, y con el propósito de entender correctamente este derecho, no es posible condicionar la manifestación de la religión a una manifestación individual, sino que la manifestación colectiva de la religión propia es medular dentro de la Libertad Religiosa.

La Libertad Religiosa es propiamente la libertad de una persona de elegir una relación con Dios y decidirse a vivir conforme a ella. Aquí están incluidos los dos aspectos, elección y manifestación. La religión es el modo de relacionarse con el Ser Supremo que el individuo considera mejor y que por ende elige, luego de realizar el proceso racional de reconocer que Dios existe, y que es posible una relación con Dios, pues también es posible reconocer su existencia y llegar a la conclusión de que una relación con Él es imposible, lo cual es un ejercicio de la libertad de pensamiento hasta éste punto; y también contiene la decisión de vivir de acuerdo con esa religión elegida y manifestarla en todos los aspectos de su vida. Éste acto es un acto que sólo puede hacerse en libertad, sin coacción de ningún tipo, sea externa o interna: poderes legítimos por un lado, o determinaciones personales, miedos o circunstancias personales. La elección de una religión por parte de un individuo, es un acto interno y que no implica manifestaciones exteriores, mientras que por otra parte, la decisión de vivir de conformidad con una religión se manifiesta en actos externos, como los actos de culto, enseñanza o difusión de la religión. La protección Jurídica de la Libertad Religiosa debe atender ambos aspectos de la misma, es decir, la libertad interior de elegir, y la libertad exterior de manifestar. La protección de la libertad a elegir una religión debe evitar principalmente que las personas sufran cualquier coacción que pueda limitar esa facultad de discernir y elegir, elegir y luego cambiar de religión, o la posibilidad de elegir no tener ninguna religión, o la de tener una

religión estrictamente personal, que no se identifique con ninguna otra religión. Por tanto, la protección a la Libertad Religiosa implica evitar la coacción sobre las personas para que éstas elijan una religión determinada, o para no adoptar otra, pero también la imposición para impedir que se adopte una religión, o forzar que se adopte alguna. Por otra parte, la decisión de manifestar la religión implica la decisión de conformar la vida conforme a la fe y a la moral de la religión elegida. Ésta decisión, implica la realización de muchos actos exteriores, que también son materia de protección de la Libertad Religiosa, a saber: la práctica de los actos de culto, la adecuación de la vida del ser humano de conformidad con la opción religiosa, la asociación de los creyentes de una misma religión y la difusión de la religión; aspectos que se verán reflejados más adelante, en el capítulo final del presente trabajo.

Finalmente de manera análoga, la última característica de la manifestación de la religión, es la manifestación de la religión en público o de manera privada. A este respecto, en algunos países, épocas o momentos históricos, se ha restringido a los individuos la facultad de manifestar su religión en lugares públicos o limitando esta manifestación a ciertos lugares, o requiriendo mediante la ley, permisos especiales para poder llevar a cabo estas manifestaciones en público o fuera de los lugares establecidos, como en el caso de México.<sup>2</sup> Sin embargo, al ser este un derecho y una libertad fundamental, de la misma naturaleza que otras, por ejemplo la libertad de expresión o de prensa, ésta clase de regulaciones o limitaciones al ejercicio de la libertad en el caso de la libertad religiosa, no deberían existir, como no existen en las dos libertades antes mencionadas.

El Artículo 18 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece además en el numeral 1, ésta libertad de manifestación se hará mediante el culto, los ritos, la práctica y la enseñanza, de manera que el propio pacto establece

---

<sup>2</sup> Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cuáles son las formas de manifestación de la religión en los individuos, que en realidad abracan todos los ámbitos de la vida humana.

Así pues, una síntesis del concepto de Libertad Religiosa es la libertad de optar por una religión y de practicarla, mediante los actos de culto, la adecuación de la propia vida, la asociación de los creyentes y la difusión de la misma por medio de la enseñanza y los diversos medios de comunicación pública, realizando estos actos de manera individual o colectiva, tanto en público como en privado.

En muchas ocasiones, se ha violentado a las personas para imponerles una religión, hoy existe la noción de que dicha imposición debe ser rechazada y que las organizaciones políticas deben desarrollar los medios para que esto no suceda o pueda ser reparado. Al respecto de ésta tutela, es importante hacer aquí un paréntesis y es la diferencia que existe entre la relación entre el ser humano y el Ser Supremo de la religión, y la magia o superstición, espiritismo, esoterismo, etc., en la cual el ser humano pretende dominar fuerzas sobrenaturales. Ésta distinción debe ser tomada en cuenta al momento de legislar las relaciones de los Estados con las iglesias, a fin de darle a las prácticas supersticiosas el tratamiento que reciben las prácticas religiosas, o modificar en su caso, las leyes que así lo establezcan.

La Libertad Religiosa, como derecho fundamental reconocido internacionalmente, va más allá de la tolerancia religiosa, ya que es el Estado quien debe garantizarla a todos sus ciudadanos y no sólo consentir la existencia de grupos, o tolerar religiones distintas a la oficial cuando se trata de un estado confesional. La Libertad Religiosa se refiere a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna, o de no creer o validar la existencia de Dios y

poder ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión, discriminación o alguna influencia a fin de cambiarla.<sup>3</sup>

“La formulación del derecho de practicar la religión es sintética, pero abarca prácticamente todos los ámbitos de la vida humana. Es evidente que la práctica individual de la religión, es decir la que cada quien puede hacer interiormente y en sus propias decisiones (es decir en su propia vida) es el ámbito más propio de la Libertad Religiosa, y tiene por tanto que estar jurídicamente protegido. Pero la Libertad Religiosa no puede reducirse a ese ámbito individual porque el hombre es por naturaleza social, de modo que la práctica de la religión es también una práctica social, que se hace con otras personas y también para otras personas. La práctica social o colectiva de la religión requiere también la protección jurídica, y es quizá el ámbito de la Libertad Religiosa que requiere mayor protección jurídica, pues ésta se dirige ordinariamente hacia lo colectivo y no hacia lo individual.

La práctica colectiva de la religión requiere necesariamente la existencia de asociaciones de creyentes, el establecimiento de lugares públicos donde puedan llevarse a cabo los actos de culto, la posibilidad de difundir la religión por los medios de comunicación disponibles y la enseñanza a las nuevas generaciones.

La práctica colectiva de la religión se traduce en costumbres sociales y familiares, días de fiesta, modos de ser y de juzgar, convicciones compartidas, modos colectivos de entender y de vivir, entre otras cosas, el matrimonio, la amistad, el poder político, la oración y la muerte. La práctica colectiva de la religión es cultura, es un modo de ser colectivo y objetivado de un pueblo o de una porción del pueblo. Si bien para un no creyente la vida religiosa colectiva es parte de la cultura, para el creyente es la parte principal o el fundamento de la cultura misma. Esto requiere que la práctica religiosa pueda hacerse en lugares públicos, es decir

---

<sup>3</sup> Leandry Vega, Ismael. *Derecho vs. Religión, la nueva batalla intelectual*. Espacio Creativo 2010.

en lugares que son del pueblo y están destinados al uso común, como las calles, las plazas públicas, pero también los edificios públicos como hospitales, escuelas, asilos, reclusorios y, en general, cualquier espacio público destinado al uso común.”<sup>4</sup>

Por ahora, abordaremos el estudio de las fuentes con el análisis de los documentos y ordenamientos jurídicos en los Estados Unidos, La Constitución, que es la ley suprema por antonomasia. Sus Enmiendas, sus leyes federales, estatales y tratados. Pero también nos detendremos un poco en otros documentos que, como ya mencionamos anteriormente, constituyen y consolidan los ideales de la nación norteamericana y a la vez reflejan nociones y principios indispensables para comprender su Unión, cultura y gobierno.

## **CAPÍTULO I. FUENTES.**

### **1.1. LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.**

El primer documento que manifiesta en toda su extensión el pensamiento de los Padres Fundadores es su Declaración de Independencia de Gran Bretaña. En este documento, se reconoce en más de una ocasión la filosofía y cosmovisión de los individuos del siglo XVIII e hijos de su tiempo. Ilustrados ellos mismos o influenciados por la Ilustración y por los avances técnicos y científicos de la época; muchos de ellos estadistas, filósofos, políticos, militares y hombres de ciencia, sin que todo ello significara la negación de lo que concebían como verdadera naturaleza y origen del hombre, el reconocimiento de la existencia de Dios y la capacidad del hombre de relacionarse con Él; la intervención de la Providencia no

---

<sup>4</sup> Adame Goddard, Jorge. *La Protección Jurídica Internacional de la Libertad Religiosa*. Ponencia en el Simposio Voces Nuevas, Septiembre de 2009, México. Texto publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

sólo en cada individuo sino en el devenir del tiempo, de la historia y del desarrollo de las naciones. Éste documento es una declaración a otras naciones, al rey de Inglaterra, a ellos mismos y a sus familias, en el cual plasman las razones que los han llevado a proclamar su emancipación e independencia, poniendo al Ser Supremo por testigo y encomendando a Él su destino como nación.

La versión final vio la luz el 4 de julio de 1776 luego de ser aprobada por los representantes de las trece colonias (ahora Estados) y de ser promulgada e impresa, acto con el cual se rompían las relaciones políticas con la Gran Bretaña.

### **Declaración de Independencia de los Estados Unidos.**

*“Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación.*

*Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males*

*sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad. Tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno. La historia del actual Rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial.*

*Se ha rehusado a dar su Consentimiento a las Leyes más edificantes y necesarias para el bien público.*

*Ha prohibido a sus Gobernadores promulgar Leyes de importancia inmediata y apremiante, salvo que sean suspendidas en su aplicación hasta que su Consentimiento sea obtenido y, así suspendidas, ha omitido totalmente prestarles su atención.*

*Se ha rehusado a promulgar otras Leyes para el bienestar de grandes Distritos, a menos que esos Distritos y su población renuncien al Derecho de ser representados en la Legislatura, un Derecho para ellos inestimable, y formidable frente a Tiranos.*

*Ha convocado a Cuerpos Legislativos a reunirse en lugares inusuales, incómodos y distantes del lugar en el que se encuentran sus Registros Públicos, con el único propósito de fatigarlos y así forzarlos a que acaten sus medidas.*

*Ha disuelto repetidamente Cámaras de Representantes, por haberse éstas opuesto con firmeza y hombría a sus ataques a los Derechos del Pueblo.*

*Se ha rehusado por mucho tiempo, luego de llevar a cabo dichas disoluciones, a permitir que otras [Cámaras] sean elegidas; y en consecuencia, no siendo posible aniquilar el Poder Legislativo, éste ha regresado al Pueblo en su conjunto para ser así ejercido; quedando así el Estado expuesto a todos los peligros de una invasión externa, así como a convulsiones internas. Se ha empeñado en impedir que la población de estos Estados crezca; y para ello ha obstruido las Leyes sobre la Nacionalización de Extranjeros; negándose a pasar otras Leyes para alentar su Migración aquí, y haciendo más difíciles los requisitos para la apropiación de nuevas tierras.*

*Ha obstruido la Administración de Justicia, al negarse a dar su Consentimiento a Leyes para el establecimiento del Poder Judicial.*

*Ha sometido a los Jueces a su exclusiva Voluntad, a efectos de la permanencia en sus cargos y del monto y pago de sus salarios.*

*Ha creado una multitud de nuevos organismos, y ha enviado aquí enjambres de funcionarios para hostigar a nuestro Pueblo y devorarse su sustento.*

*Ha mantenido entre nosotros, en Tiempos de Paz, Ejércitos en pie de guerra, sin el consentimiento de nuestras Legislaturas.*

*Se ha propuesto hacer que la Milicia sea independiente del Poder Civil y superior a éste.*

*Ha concertado con otros para someternos a una Jurisdicción ajena a nuestra Constitución y no reconocida por nuestras Leyes; dando su Consentimiento a sus falaces actos legislativos:*

*POR acuartelar grandes Cuerpos de Tropas Armadas entre nosotros;*  
*POR protegerlos, mediante juicios fingidos, de todo castigo por cualquier asesinato que hubieran cometido en contra de los habitantes de estos Estados:*  
*POR cortar nuestro comercio con todas partes del mundo:*  
*POR imponernos impuestos sin nuestro consentimiento:*  
*POR privarnos, en muchos casos, de los beneficios del juicio por jurado:*  
*POR transportamos allende los Mares para ser enjuiciados por supuestas ofensas:*  
*POR haber abolido el libre sistema de las Leyes Inglesas en una provincia vecina, estableciendo allí un gobierno arbitrario, y haciendo crecer sus fronteras, para convertirlo de inmediato en ejemplo e instrumento apropiado para introducir las mismas reglas absolutistas en estas Colonias:*  
*POR quitarnos nuestras Cartas Magnas, abolir nuestras Leyes más valiosas, y alterar fundamentalmente nuestra forma de gobierno:*  
*POR suspender nuestras propias Legislaturas y declararse investido de poderes para legislar por nosotros en absolutamente todos los casos:*

*Ha abdicado el Gobierno aquí, al declaramos fuera de su Protección y cometer actos de guerra contra nosotros.*

*Ha saqueado nuestros mares, destrozado nuestras costas, quemado nuestros pueblos y destruido la vida de nuestra gente.*

*Él está, en este instante, transportando grandes Armadas de Mercenarios extranjeros para consumir Actos de Muerte, Desolación y Tiranía, ya iniciados en circunstancias de Crueldad y Perfidia, escasamente equiparables a los tiempos más bárbaros y totalmente desmerecedores del dirigente de una nación civilizada.*

*Ha obligado a nuestros ciudadanos capturados en alta mar a portar armas contra su propio país, para convertirse así en verdugos de sus amigos y hermanos, o para caer en manos de ellos.*

*Ha incitado insurrecciones internas entre nosotros y se ha empeñado en azuzar en contra de los habitantes de nuestras fronteras a los despiadados indios salvajes, los que como norma de guerra tienen la destrucción indiscriminada de todas las edades, sexos y condiciones.*

*En cada etapa de estas opresiones, hemos pedido justicia en los términos más humildes: a nuestras repetidas peticiones se ha contestado solamente con repetidos agravios. Un Príncipe, cuyo carácter está así señalado con cada uno de los actos que pueden definir a un tirano, no es digno de ser el gobernante de un pueblo libre.*

*Tampoco hemos dejado de dirigirnos a nuestros hermanos británicos. Los hemos prevenido de tiempo en tiempo de las tentativas de su poder legislativo para englobarnos en una jurisdicción injustificable. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigración y radicación aquí. Hemos apelado a su innato sentido de justicia y magnanimidad, y los hemos conjurado, por los vínculos de nuestro parentesco, a repudiar esas usurpaciones, las cuales interrumpirían inevitablemente nuestras relaciones y correspondencia. También ellos han sido sordos a la voz de la justicia y de la consanguinidad. Debemos, pues, convenir en la necesidad, que establece nuestra separación y considerarlos, como consideramos a las demás colectividades humanas: enemigos en la guerra, en la paz, amigos.*

*Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente hacemos público y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente*

*disuelta; y que, como Estados Libres o Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los Estados independientes.*

*Y en apoyo de esta Declaración, con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor.”<sup>5</sup>*

Lo primero que hace la Declaración de independencia de los Estados Unidos es reconocer a Dios como dador del derecho de las naciones a separarse cuando el curso de los acontecimientos humanos lo hace necesario para un pueblo. Acto seguido, ponen como testigo y juez al mundo imparcial para que juzgue el acto que han de llevar a cabo y en él enumeran las razones que los llevan a considerar que el rey de Inglaterra ya no es para ellos un gobernante digno de un pueblo libre, entre otras la supresión de sus libertades y de las garantías sobre las mismas, el estado de indefensión tanto procesal en el caso de los ciudadanos en juicio, tanto como el de la nación frente a ataques extranjeros o de la propia Corona, ataques y abusos militares contra las colonias, supresión del derecho de las colonias a legislar, y todas las anteriormente transcritas; razones por las cuales ya no se consideran súbditos sino un pueblo libre luego de apelar a su rey y no recibir mas que olvido y nuevos agravios, o luego de suplicar ayuda al pueblo inglés con el que están emparentados y recibir de ellos el mismo trato que del rey haciendo caso omiso a las exhortaciones en nombre de la voz de la justicia y la consanguinidad.

Es también de notar cómo se manifiesta en este documento por parte de sus Redactores, el haber agotado todas las instancias políticas y de humanidad de

---

<sup>5</sup> Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Traducción de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile; ODISEA, 2007.

manera pacífica antes de, apelando al Juez Supremo del mundo, respecto de la rectitud de sus intenciones, declarar su libertad e independencia; apoyados en su total confianza en la Divina Providencia y empeñando en ello tres valores inestimables para ellos: su vida, su hacienda y su honor, el cual además, queda establecido como un elemento sagrado.

De la mano con su libertad como pueblo, éste documento es una manifestación de las convicciones religiosas y la primera libertad que de ésta forma queda enaltecida y salvaguardada para la posteridad junto con la vida y el derecho a la búsqueda de la felicidad, oponible a cualquier gobierno que ya no vele por esos intereses.

Más adelante, los mismos personajes que han intervenido en la redacción de esta Declaración de Independencia (Benjamín Franklin, Thomas Jefferson, John Adams), que además lucharon en la revolución que la llevó a la luz, serán algunos de los Redactores de la Constitución de los Estados Unidos, que tiene su origen en esta Declaración y que refleja, sobre todo es sus apéndices o enmiendas, el espíritu del pueblo libre y soberano que ha decidido autorregularse y reconocer sus derechos y libertades sin tener que esperar a que un gobernante de un país que ya no es el suyo, decida reconocerlos y garantizarlos, o no.

## **1.2. LA CONSTITUCIÓN COMO LEY SUPREMA.**

La Constitución de los Estados Unidos fue adoptada en su forma original por la Convención Constitucional de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787 y ratificada por las convenciones estatales bajo el preámbulo "Nosotros el Pueblo" (*We the People*).

"Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, con el propósito de conformar una Unión más perfecta, establecer la Justicia, asegurar la Tranquilidad nacional, proveer la defensa común, promover el Bienestar General y asegurar los beneficios de Libertad a nosotros y a nuestra Posteridad, promulgamos y establecemos la presente Constitución de los Estados Unidos de América".<sup>6</sup>

El preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos no fue propuesto o discutido en la Convención Constituyente de Filadelfia. En esa época se entendía a los preámbulos como una declaración de intenciones o para fijar los propósitos que tenía la Ley más no como garantías o limitantes respecto de algún poder. Sin embargo, no puede obviarse que demarca y define el propósito de la existencia de la propia Constitución.

Es de hacer notar que de acuerdo con esta redacción es el Pueblo de los Estados Unidos quien promulga su Constitución pues es el Pueblo soberano el que determina autorregularse mediante la expedición de esta Carta Magna y es el propio Pueblo quien establece sus propósitos, sus valores, el reconocimiento de sus derechos, sus intenciones y sus deseos de justicia, tranquilidad, bienestar y libertades para ellos y sus hijos y las generaciones futuras. De este modo, todo el contenido de la Constitución, de sus enmiendas, y las leyes que de ella emanan, son la libre y verdadera voluntad del Pueblo, expresada y consagrada por escrito por medio de sus representantes. A partir de esta afirmación, buscaremos establecer de qué manera las garantías que establece la Constitución de los Estados Unidos son fruto de su tiempo sí, pero también un plan a futuro para los americanos. Son la consagración de unos valores, el reconocimiento de sus derechos y de sus más profundas convicciones, y como ya mencionamos, un referente de su cultura.

---

<sup>6</sup> Preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789.

Durante el siglo pasado, se dio una forma de ver a la Constitución como un “documento vivo”, sin un sentido fijo, sujeto a cambios de interpretación de acuerdo con el espíritu de los tiempos. Por otra parte, existe la idea de constituciones escritas con la implicación de que aquellos que hacen, interpretan o aplican la ley sean guiados por el sentido de la Constitución así como fue escrita originalmente.<sup>7</sup> Ésta última forma de pensar es la que estaba vigente en la época en que fue redactada la Constitución de los Estados Unidos y es la que sigue vigente para su interpretación y aplicación.

La versión final de la Constitución americana se basó en el derecho anglosajón referido desde la Carta Magna de 1215, en especial lo referente a la Cláusula del debido proceso. La forma que adoptó el estado fue la de un a República Federal para los trece estados originales y desde la forma de gobierno mixta del Reino Unido buscando dividir los poderes de manera que unos funcionasen como contrapeso a los otros con el objetivo de impedir que el poder se aglutinara en un solo órgano o persona conduciendo a la tiranía. Lo anterior como influencia directa de las obras y pensamiento del barón de Montesquieu, que a su vez desarrolló estas ideas desde los tratados de Polibio en la Historia de la República Romana.<sup>8</sup> De ésta manera, el legislativo americano quedó conformado por un Congreso compuesto de manera bicameral por el Senado y por la Cámara de Representantes. Un presidente detentando la figura del ejecutivo y un poder judicial conformado por un Tribunal Superior y diversas cortes inferiores en jerarquía, de acuerdo con la propia Constitución.

La ley suprema de los Estados Unidos de América es su Constitución, pero como también lo son, como lo prevé la propia Constitución en el Artículo Sexto, las leyes federales, y los tratados internacionales: “La presente Constitución, las leyes de

---

<sup>7</sup> Forte David F. *The Originalist Perspective*. The Heritage Guide to the Constitution. The Heritage Foundation 2005.

<sup>8</sup> *Historia universal bajo la República Romana*. Tr. Juan Díaz Casamada. Barcelona: Editorial Iberia. 1968.

los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaran, y todos los tratados que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la ley suprema del país".<sup>7</sup> De este modo, para establecer el Régimen jurídico que regula la Libertad Religiosa en los Estados Unidos, habremos de abordar también las leyes federales que emanan de dicha Constitución y los tratados internacionales en la materia suscritos por los Estados Unidos y que se mantienen vigentes.

Sin embargo, lo más trascendente para la Constitución es la Carta de Derechos (*Bill of Rights*) que se añadió a la Constitución a manera de enmiendas. La Constitución en sí, lleva una gran carga adjetiva en cuanto al contenido de sus siete artículos divididos cada uno en secciones. El Artículo Quinto de la Constitución prevé la existencia de reformas constitucionales y establece el proceso para llevarlas a cabo bajo el nombre de Enmiendas.

Éstas Enmiendas son las que desarrollan las garantías constitucionales propiamente, o amplían los conceptos tanto sustantivos como adjetivos de los siete artículos de la Constitución. Las Diez primeras Enmiendas que constituyen esta Carta de Derechos fueron motivadas a su vez por la Carta de Derechos inglesa de 1689, además de incorporar las Cartas de Derechos que promulgaron en ese contexto algunos de los estados coloniales de Norteamérica y la Declaración de Derechos de Virginia. En este sentido, las Enmiendas a la Constitución no son propiamente reformas en cuanto a que modifiquen el sentido de lo establecido previamente en la Constitución, sino que constituyen una disposición adicional a lo ya previsto por el articulado de la Constitución de forma que las Enmiendas son textos que se integran al cuerpo del documento principal para formar parte del mismo y en adelante ser considerados en conjunto al momento de tomar como referencia la ley enmendada. Lo anterior tiene relación con el Sistema Jurídico del *Common Law* heredado al Imperio Británico por sus colonias.

La Carta de Derechos de los Estados Unidos que, como ya hemos mencionado, está conformada por las diez primeras enmiendas, garantizan los derechos y libertades que en ese momento se consideraban como personales e inalienables; imponen límites al poder que está facultado a ejercer el Gobierno Federal y disponen la protección a diversos derechos de los ciudadanos, incluso, mediante la Novena Enmienda, se protege a los derechos no específicamente listados en las otras enmiendas, de manera que se convierte de manera enunciativa más no limitativa en una salvaguarda para los derechos que a su vez, el pueblo americano retiene en sus costumbres y tradiciones.

### **LAS ENMIENDAS O *BILL OF RIGHTS*.**

Los derechos, protecciones y libertades que sí se establecen de manera específica en esta Carta de Derechos son la libertad de expresión, la libertad de prensa, *la libertad religiosa*, el derecho de asociación con fines pacíficos y el derecho de petición, mediante la Primera Enmienda; el derecho de las personas a constituir milicias locales y el derecho a portar armas mediante la Segunda Enmienda; la protección a los ciudadanos contra el alojamiento de militares impuesto en tiempo de paz y la regulación de éste hecho en tiempo de guerra mediante la Tercera Enmienda.

La Cuarta Enmienda prohíbe los registros e incautaciones respecto de las personas, domicilios, papeles y efectos del pueblo, a menos que dichas acciones estén apoyadas en hechos verosímiles, corroborados por *juramento o afirmación* describiendo el lugar motivo de registro y las personas o cosas que han de ser incautadas. La Quinta Enmienda, garantiza el derecho a un debido proceso sin el cual no se privará a nadie de la vida, la libertad o la propiedad; para ello cual establece la existencia de un jurado acusador, prohíbe juzgar dos veces a la misma persona por el mismo delito, así como compeler a alguien a declarar en

contra de sí mismo. Finalmente, ésta enmienda prohíbe la apropiación de la propiedad privada para uso público sin la justa indemnización.

La Sexta Enmienda establece los derechos de los acusados dentro y después del juicio, entre los que se encuentran el juicio público ante jurado imparcial, el careo con los testigos que declaren en contra, la obligación de comparecencia de los testigos cuyo testimonio favorezca al acusado y el derecho a contar con la ayuda de un defensor de oficio.

El monto a partir del cual conocerán los jurados en materia civil se establece mediante la Séptima Enmienda junto con la prohibición, en principio, a examinar de nueva cuenta un hecho juzgado por parte de ningún tribunal.

La Octava Enmienda corresponde a la prohibición de exigir fianzas excesivas, o imponer multas excesivas, del mismo modo, establece la prohibición a que los castigos crueles o inusuales sean infligidos.

La Novena Enmienda corresponde según mencionamos a la enunciación mas no limitación de los derechos garantizados por la Constitución y sus Enmiendas, y la Décima Enmienda, establece por exclusión que los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe directamente a los Estados que conforman esta unión federal, quedan reservados a cada Estado en particular o en su defecto al Pueblo.<sup>9</sup>

### **1.3. LEYES FEDERALES.**

---

<sup>9</sup> Amendments to the Constitution of the United States of America. Bill of Rights. Signed on July 4<sup>th</sup>, 1776 and Ratified effective as of December 15, 1791. Congress of the United States of América.

En la categoría de las leyes federales, en realidad son pocas las que dentro del marco normativo de los Estados Unidos abordan la Libertad Religiosa, sin embargo, profundizan un poco más en los conceptos planteados en la Constitución y en la Primera Enmienda.

En realidad, las leyes que resultan más específicas en este sentido son las estatales, siendo las leyes federales una especie de compilación de disposiciones generales que ya desarrollan las constituciones o estatutos locales.

Sin embargo, como objeto de estudio de este trabajo y conociendo que forman parte del orden supremo en los Estados Unidos de América, identificaremos en esta sección las leyes federales que implican una relación o que aportan disposiciones relevantes para el estudio de la Libertad Religiosa en la legislación Norteamericana, mismas que serán analizadas en el Capítulo Tercero.

La primera de estas leyes es la *Equal Access Act*, que de manera general prescribe como ilegal para cualquier escuela pública que recibe asistencia financiera estatal y que tiene un “foro abierto limitado” (según dicho término será definido más adelante en el Capítulo Tercero) el negar acceso igualitario, negar oportunidades justas, o discriminar a estudiantes que deseen convocar y conducir una asamblea dentro de dicho foro en base al discurso político, filosófico, religioso, o cualquier otro que se exprese dentro de dicha Asamblea.<sup>10</sup>

La siguiente ley en ser analizada es la *Religious Freedom Restoration Act de 1993*, declarada inconstitucional luego del caso *Boerne v. Flores*, se convirtió en un paradigma ya que fue promulgada como reacción del legislativo a una resolución controvertida por parte de la Suprema Corte, la cual reaccionó declarándola inconstitucional por un solo voto de diferencia, siendo una tesis con

---

<sup>10</sup> AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION OF WASHINGTON FOUNDATION *Frequent questions about the Equal Access Act*. Introduction from 20 U.S.C. § 4071(a).

fuerzas argumentos a favor y en contra por parte del máximo tribunal en 1997.<sup>11</sup> El análisis que se hará en su momento de este caso arrojará más luz respecto a la manera en que los ciudadanos americanos y en particular sus jueces conciben la relación entre el estado y las religiones y la relevancia que le dan muchos de ellos pese a que en los últimos años, algunos individuos han pretendido infravalorar estas libertades y su regulación. Ejemplo de lo anterior lo encontraremos también en diversas resoluciones de la Corte que en algunos casos, y a raíz de estas concepciones han resultado contradictorias.

La *International Religious Freedom Act* de 1998, con una enmienda en 2011, por medio de la cual se establece la política externa de los Estados Unidos en favor de la defensa de los derechos en materia de Libertad Religiosa de los ciudadanos en el extranjero, autorizando a los Estados Unidos acciones en respuesta a violaciones de la Libertad Religiosa en países extranjeros; el establecimiento de un Embajador para la Libertad Religiosa Internacional dentro del Departamento de Estado, una Comisión Internacional de Libertad Religiosa, y un Visitador Especial para la Libertad Religiosa Internacional dentro del Consejo Nacional de Seguridad, entre otros.<sup>12</sup>

La *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act* de 2000 establece principalmente que ningún gobierno impondrá una carga substancial respecto del "Ejercicio de la Religión" de una persona que resida o esté confinada en una "Institución"<sup>13</sup> incluso si la carga resulta de la aplicación de una norma de carácter general, a menos que el gobierno demuestre que la imposición de la carga

---

<sup>11</sup> *Boerne v Flores* 1997.

<sup>12</sup> *International Religious Freedom Act* 1998. Purpose & Preamble.

<sup>13</sup> Término cuya definición se encuentra en la Carta de los Derechos Civiles de las Personas Institucionalizadas, *Civil Rights of Institutionalized Persons Act*, de 1997. Hace referencia a la institución o a las instalaciones de la misma que provee servicios por parte del Estado o de alguna de sus subdivisiones políticas o que pertenece, es operada o administrada directamente por el Estado para (i) personas discapacitadas, enfermas mentales, retrasadas mentales o pacientes de enfermedades crónicas; (ii) prisiones, cárceles u otras instalaciones penales; (iii) correccionales; (iv) centros de reclusión para aquellos que aguardan juicio.

substantial sobre esa persona tiene como propósito promover un fin público imperativo o es la manera menos gravosa de lograr dicho fin público de carácter imperativo.

Del mismo modo, esta ley aporta una definición de Ejercicio Religioso o Ejercicio de la Religión, y establece que éste no estará sujeto o centralizado a un sistema de creencias religiosas establecidas.

#### **1.4. CONSTITUCIONES ESTATALES.**

Gran parte de las referencias dentro de la corte a casos durante la mayor parte del siglo XX han sido hechas directamente a la Constitución o a la Primera Enmienda en cuanto a Libertad Religiosa se refiere, ya que son los principales y por algún tiempo únicos referentes a este tema en la legislación americana. A estos apartados se les ha llamado tradicionalmente “Cláusula de Establecimiento” y “Cláusula de Libre Ejercicio” de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. También existe la “Cláusula del Examen Religioso” y corresponde a la previsión hecha por la Sección tercera del Artículo Sexto de la Constitución. En principio, éstos son las únicas menciones que se hacen a la religión en la Ley Suprema.

Estas cláusulas, dispersas a lo largo del cuerpo de la Carta Magna, acarrearán una importancia trascendental en la materia de este estudio y son bien conocidas, apreciadas, y como ya mencionamos, referidas en la mayoría de los casos de las cortes. Sin embargo a partir de los años 90, otra clase de fuentes ha comenzado a ser objeto de consulta y referencia,<sup>16</sup> fuentes que por su parte proveen protección significativa a la libertad religiosa e instrucciones adicionales respecto de la relación entre el estado y las iglesias, así como entre las instituciones estatales y las organizaciones basadas en la fe. Estas fuentes son las estipulaciones que se

hacen en materia de libertad religiosa en las constituciones de los Estados de la Unión Americana y en los debates y casos modernos están comenzando a tener más atención y a ser motivo de consulta en busca de respuesta a cuestiones fundamentales en el tema. Incluso, algunas de estas previsiones son tan antiguas, o incluso anteriores<sup>14</sup> a la adopción de la Primera Enmienda y vuelven a ser foco de atención luego de varios años de pasar casi desapercibidas.

Cada una de las constituciones de los 50 estados incluye cierto número de previsiones o artículos relacionados con la religión. A diferencia de la escueta mención de la religión en la Constitución de los Estados Unidos, la mayor parte de estas constituciones incluyen disposiciones detalladas en materia de religión.

Estas disposiciones podemos clasificarlas en diversas categorías:<sup>15</sup>

- 1.- Disposiciones relativas al conocimiento de Dios;
- 2.- Disposiciones relativas a la Religión propiamente;
- 3.- Disposiciones relativas en materia de Educación; y
- 4.- Disposiciones relativas en materia de Finanzas, Propiedad e Impuestos en relación con las Iglesias.

El primer grupo se limita a aquellas expresiones que se incluyen dentro de la redacción de las constituciones a manera de preámbulo, conclusión o inclusive en su articulado y que expresan reconocimiento, gratitud o alguna deferencia hacia Dios, o que por otra parte reconocen a la población de dicho estado o al ser humano como Su creación.

El segundo grupo de disposiciones dentro de esta clasificación, y el más importante, corresponde a aquellas disposiciones contenidas en las declaraciones

---

<sup>14</sup> Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. 12 de junio de 1776. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>15</sup> Rothgerber Johnson & Lyons LLP. Religious Liberty Archive, 2002-2013.

de derechos estatales<sup>16</sup> que expresamente establecen la Libertad Religiosa y definen o delimitan la relación Iglesia-Estado, aquellas que prohíben al gobierno obligar a aquellos que manifiesten objeción de conciencia al hecho de tomar las armas para servir en el ejército o la milicia y aquellos que prescriben juramentos para los funcionarios públicos que toman su cargo en caso de que dichos juramentos involucren solicitar la ayuda de Dios.

Las disposiciones relacionadas con educación se refieren a aquellas disposiciones que prohíben al gobierno apoyar o financiar escuelas pertenecientes a algún grupo o denominación religiosa con dinero proveniente del tesoro público o del presupuesto destinado a escuelas públicas. También incluye aquellas disposiciones normativas relacionadas con la prohibición de la enseñanza de alguna doctrina religiosa en las escuelas públicas.

Finalmente el último bloque de esta clasificación propuesta incluye las disposiciones dirigidas a la regulación de bienes destinados a propósitos religiosos o caritativos y que por ello pueden ser objeto de exenciones fiscales y por otra parte las prohibiciones al gobierno para destinar dinero proveniente de las contribuciones o destinado al gasto público para sufragar actividades de algún grupo religioso, o a escuelas privadas, sectas o iglesias.

Según veremos más adelante, al analizar el contenido de algunas de las leyes de los Estados Unidos o las constituciones de los estados que conforman la Unión Americana, así como los diversos casos de la Suprema Corte de este país, todas las leyes, disposiciones normativas, prohibiciones y referencias en materia de Libertad Religiosa pueden ser abordadas o encuadradas en esta clasificación.

---

<sup>16</sup> Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. 12 de junio de 1776. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Una de las principales, no sólo por su importancia histórica y cultural, sino por la trascendencia de sus disposiciones y que sirve como referencia en la mayor parte de los demás casos es la Declaración de Derechos o *Bill of Rights* de la Constitución del Estado de Virginia, mismo que analizaremos igualmente más adelante.

### 1.5. LEYES ESTATALES.

Los llamados *Statutes*, corresponden en los Estados Unidos a las leyes. Los *State Statutes* son todos aquellos ordenamientos normativos aprobados por las legislaturas locales y que tienen validez y eficacia en el estado que las promueve.

Las principales leyes estatales relacionadas con Libertad Religiosa en los Estados pertenecientes a la Unión Americana corresponden a cuatro categorías que regulan aspectos específicos en esta materia: Los relacionados con la obligación de reportar abusos a menores conocidas como *Child Abuse Reporting Statutes*; las relacionadas con el otorgamiento del privilegio de la confidencialidad sobre las comunicaciones entre clérigos, conocidas como *Confidential Clergy Communications Privilege Statutes*; las llamadas *Corporation Sole Statutes*, y finalmente los *Religious Freedom Restoration Acts* a las cuales haré referencia a continuación.

Para el caso de las dos primeras categorías, existen leyes en los 50 estados de la Unión americana para regular estos temas. Respecto a la tercera categoría, la noción inglesa y norteamericana de la "Corporación" deriva en sí del Derecho Canónico,<sup>17</sup> que fue el primer ordenamiento en reconocer una entidad u organización como *persona ficta* o persona jurídica. De hecho, las corporaciones

---

<sup>17</sup> L. Martin Nussbaum. *Common Law Corporation Sole*. Rothgerber Johnson & Lyons LLP. 2013.

religiosas llevan existiendo dentro del *Common law* alrededor de 600 años. 18 estados han emitido regulaciones en este sentido respecto de las llamadas "corporaciones religiosas".

Respecto de los *Religious Freedom Restoration Acts*, después de las resoluciones de la corte en el caso *Boerne v Flores*, los estados de Alabama, Arizona, Connecticut, Florida, Idaho, Illinois, Missouri, Nuevo México, Oklahoma y Rhode Island aprobaron estatutos para, en un mayor o menor grado, reivindicar protecciones básicas para el libre ejercicio de la religión. Estos estatutos corresponden a la última categoría.

## **CAPÍTULO II. LA CONSTITUCIÓN. LA PRIMERA ENMIENDA.**

### **2.1. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Como ya fue mencionado anteriormente, la Libertad Religiosa fue establecida en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, su mención es bastante escueta y se reduce a disposiciones o maneras de redactar propias de quien está convencido del carácter metafísico de la realidad humana en a lo sumo tres Artículos.

La primera mención se hace en la Sección Séptima del Artículo Primero que prevé la exclusión de los domingos dentro del término de diez días concedido al Presidente en funciones para devolver el proyecto de ley que se le ha presentado para su aprobación. Lo anterior, al regular el proceso legislativo; exclusión que

obviamente se asimila y hace referencia al respeto religioso que se tiene dentro de la religión cristiana por el día de descanso de Yahvé.<sup>18 19</sup>

El siguiente momento dentro de la redacción de la Carta Magna de los Estados Unidos es el Artículo Segundo, en su primera Sección, cuando se prevé un juramento o protesta por parte del Presidente del ejecutivo electo y antes de entrar en posesión de su cargo. Dicho juramento consiste en jurar (o prometer en caso de que existan escrúpulos religiosos respecto a los juramentos) *poniendo a Dios por testigo*, que desempeñará el cargo de Presidente de los Estados Unidos y que de la mejor manera a su alcance guardará, protegerá y defenderá la Constitución de los Estados Unidos.<sup>20</sup> Respecto a la tradición de jurar sobre la Biblia, misma que aplica en muchas cortes locales para los testigos o para el acusado en el momento de rendir su declaración, no puede obviarse el sentido religioso de este acto formal, aunque por otra parte, esto ha sido motivo de abstención en el caso de algunos grupos religiosos que no tienen permitido en razón de sus creencias el tomar el nombre de Dios para hacer un juramento, ni jurar sobre la Palabra de Dios, o por el contrario, jurar por un libro que no consideran sagrado.

Finalmente, la Sección tercera del Artículo Sexto establece a los Senadores, los representantes de las cámaras y miembros de las Asambleas Legislativas de los diversos estados, así como a todos los funcionarios ejecutivos o judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los poderes locales, el deber de comprometerse bajo juramento o promesa a sostener la Constitución, pero sin que exista un requisito religioso para desempeñar algún cargo o empleo, ya sea retribuido o de confianza, bajo la autoridad de los Estados Unidos.<sup>21</sup> El artículo en principio es similar al anteriormente analizado en cuanto a la disposición, sin embargo, en el último párrafo agrega una proscripción fundamental para la Libertad Religiosa al

---

<sup>18</sup> Génesis 2, 2-3.

<sup>19</sup> Constitución de los Estados Unidos de América; Artículo I, sección 7.

<sup>20</sup> Constitución de los Estados Unidos de América; Artículo II, sección 1.

<sup>21</sup> Constitución de los Estados Unidos de América; Artículo VI, sección 3.

garantizar que cada ciudadano que desee acceder a un cargo público de la índole que sea y en el orden de gobierno o dentro del poder que sea, pueda hacerlo sin que su religión sea un impedimento para alcanzar dicho cargo o empleo.

Es de hacer notar que el párrafo final de la Constitución mencione a su gloriosa Independencia como hecho de referencia, y haga alusión a la cuenta de los años transcurridos desde ésta con la clásica formalidad de reconocimiento a Dios como Señor del tiempo y la historia en un concepto cristiano: La cuenta del tiempo a partir del nacimiento de Cristo; *"Dada en convención con el consentimiento unánime de los Estados presentes, el día diecisiete de septiembre del Año de Nuestro Señor de 1789, duodécimo de la Independencia de los Estados Unidos de América"*<sup>22</sup>

## **2.2. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA PRIMERA ENMIENDA.**

"El Congreso no aprobará ley alguna por la que se adopte una religión oficial del Estado o que prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de los agravios."<sup>23</sup>

### **A. ESTABLECIMIENTO DE LA RELIGIÓN.**

En años recientes, la Suprema Corte ha colocado las Cláusulas de Establecimiento y de Libre Ejercicio de la Religión<sup>24</sup> en tensión mutua, sin embargo no fue así en un principio para los Redactores de la Constitución.

---

<sup>22</sup> Constitución de los Estados Unidos de América; Artículo VII.

<sup>23</sup> Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América.

<sup>24</sup> Baker, John, *Amendments*. The Heritage Guide to the Constitution. The Heritage Foundation 2005.

Ninguno de ellos creía en su momento que la relación gubernamental con la religión fuese un mal en sí misma. De hecho, la mayoría se oponían al establecimiento de una iglesia nacional oficial al considerar este hecho como una amenaza al libre ejercicio de la religión. Su primer y principal objetivo era proteger esta libertad de practicar o ejercitar libremente la religión y no sólo lo vemos reflejado en los documentos oficiales que surgieron en este contexto sino en las propias obras de los Redactores, por ejemplo, en el *Memorial and Remonstrance* (Memoria y Reconvención) de James Madison de 1785, dejó en claro este objetivo al argumentar que el Estado de Virginia no debería pagar los salarios del clero anglicano pues consideraba que esto era una forma de predisposición e imposición que impedía a las personas un contacto libre con cualquier religión que su conciencia les dictara.

Es claro que la concepción que tenían los pensadores de esta época respecto a la Libertad abarcaba impedir no solamente acciones directas que obligaran en un sentido o en otro las decisiones de las personas, sino también los actos velados que influyeran o presionaran la conciencia de las personas al momento de tomar dichas decisiones; es decir, sabían hacer la distinción entre estas dos facetas del ser humano, en las cuales por un lado es un individuo que está inserto en una sociedad y que debe estar sujeto a normas que regulen su conducta independientemente de sus gustos, preferencias o intenciones, y otra en la que el mismo individuo, es libre dentro de sí para pensar, discernir, y adoptar las posiciones o decisiones que más le convienen para su persona y el desarrollo integral de la misma. No es que en el primer caso no haya libertad o ésta se limite o coaccione por un orden normativo, sino que el individuo, libremente elige en comunidad y de manera representativa cuáles son los lineamientos bajo los cuáles todos los individuos que conforman el grupo han de llevar la vida en común, optando por la virtud y las buenas costumbres, buscando el provecho mutuo y el enriquecimiento material, intelectual y cultural de la colectividad. Así, aquel que cede el "yo" en favor del "nosotros", no cede su libertad, sino que se hace más

libre y también más fuerte. De ésta manera comienza el preámbulo de la Constitución, y la mayoría de las redacciones de los documentos donde se establecen los Derechos, libertades y el modo de garantizarlos que analizamos en el presente estudio. Del mismo modo en que el derecho de cada individuo perfeccionado en común respecto de la conducta debe ser respetado por los otros individuos, el derecho interno de cada cual, esa otra faceta del individuo, también debe ser respetada por los demás individuos y por el nuevo individuo que entre todos han engendrado con su acuerdo: el Estado y sus leyes.

Como ya mencionamos, hacer esta distinción no representaba un problema para los autores del siglo XVIII como puede resultar para la forma de pensar de muchos individuos en la actualidad, que consideran que el Derecho y la Ley no están por encima del individuo para regular su conducta, sino para regular su forma de pensar, de creer y hasta de sentir.

Para la generación fundadora de la nación americana, no existía la creencia de que el gobierno representante del Estado recién creado tuviera que estar desvinculado de la religión, o que no debiera preocuparse de la relación del pueblo con la religión. La Ordenanza del Noroeste (*Northwest Ordinance*) de 1787, promulgada por el primer Congreso establecía: "La Religión, la moral y el conocimiento, necesarios para el buen gobierno y para lograr la felicidad humana, así como las escuelas y los medios de educación, deben ser por siempre procurados".<sup>25</sup> Otro ejemplo es el de George Washington, quien como presidente concretizó en la práctica la forma de pensar de sus contemporáneos. En el discurso inaugural de su mandato, declaró que su primer "acto oficial" era una "súplica ferviente al Todopoderoso que reina sobre el universo"<sup>26</sup> para que bendijera el nuevo gobierno. Dirigiéndose a sus compatriotas, Washington diría:

---

<sup>25</sup> *Northwest Ordinance* 1787.

<sup>26</sup> Baker, John, *Amendments, referring to George Washington's Farewell Address in 1796*. The Heritage Guide to the Constitution. The Heritage Foundation 2005.

"Rindo homenaje al Gran Autor de todo bien, público o privado, estando consiente de que con ello expreso su sentir no menos que el mío así como el de mis conciudadanos. Ningún hombre puede estar ligado al verdadero conocimiento sin adorar la mano invisible que conduce sus asuntos al igual que los de los Estados Unidos".<sup>27</sup> Washington cerró su mandato de una manera muy similar en su discurso final en 1796: "De todas las disposiciones y hábitos que conllevan a la prosperidad política, la religión y la moral son los soportes insubstituibles. En vano podría alardear de Patriotismo aquél que trabaja para subvertir estos Pilares de la felicidad humana, estos firmes puntales del deber del hombre y el ciudadano. Tanto el mero político, como el más pío de los hombres deberían atesorarlas." Y en otro punto agregó: "Y permítasenos con cautela ser indulgentes con la suposición de que la moral pueda ser mantenida sin la religión".<sup>28</sup>

Nada en la historia o el proceso de redacción de la Primera Enmienda contradice el pensamiento de Washington respecto de la correcta relación entre el gobierno y la religión. En el primer Congreso, se propuso como una primera redacción la siguiente: "ninguna religión deberá ser establecida por ley, ni deberán ser infringidos los derechos de conciencia igualitarios", pero se consideró que ésta forma de redacción podría vulnerar de algún modo la legitimación de algunos de los Estados que conformaban la Unión respecto de sus iglesias oficiales, ya que seis de los trece contaban con una iglesia oficial. Se consideró entonces que modificando el texto a prohibir una "religión nacional" sería suficiente para salvaguardar esta particularidad de cada Estado dejando claro que el nuevo gobierno no pretendía interferir con los derechos de conciencia al establecer un vínculo oficial con alguna iglesia. Al respecto, el representante de New Hampshire propuso la forma: "El Congreso no deberá aprobar leyes que toquen la religión o la libertad de conciencia." Por su parte, la Cámara de representantes estableció esta forma: "El Congreso no deberá aprobar ley alguna que establezca una religión

---

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> *Idem.*

como oficial, o que prohíba el ejercicio de alguna, ni deberán infringirse los derechos de libertad de conciencia." El Senado por su parte prefirió la fórmula "El Congreso no deberá aprobar ninguna ley que establezca artículos relacionados con la fe o con un modo de adoración, o que prohíban el libre ejercicio de la religión", pero se argumentó que en ese supuesto se dejaría la puerta abierta posiblemente a formas directas de financiación económica en favor de alguna iglesia o secta, ya que este texto se limita a prohibir la aprobación de leyes que puedan interferir con las cuestiones formales de los ritos pero no va más allá. Finalmente, reunidas la Cámara de Representantes y el Senado se acordó la versión actual: "El Congreso no debe aprobar ninguna ley respecto al establecimiento de una religión oficial o a la prohibición de la libre práctica de alguna". La adición de la palabra "respecto" resulta significativa en este caso ya que limita al Congreso para legislar ya en pro de establecer una religión oficial como para legislar en favor de revocar el establecimiento de alguna de las iglesias estatales.<sup>29</sup>

Como se puede apreciar de las fórmulas anteriores, la idea de no establecer una religión como oficial no significa que el Estado pretendiera constituirse como un estado laicista, sino como un verdadero estado laico que no adopta una religión específica para de éste modo garantizar la libertad de elegir y practicar la religión que más acomode a cada individuo, pero que reconoce y considera necesario que la religión exista en la vida pública y que reconoce que es un hecho que se da en la misma. La tendencia actual en el mal llamado "estado laico" es intentar suprimir la religión de la vida pública. Distinto es tolerar que una iglesia entre en los asuntos del gobierno y pretenda influirlos y otra es reconocer la existencia del derecho a la religión y a la libertad de conciencia, y la necesidad de garantizar estos derechos y libertades por los medios legales y jurídicos necesarios.

---

<sup>29</sup> Baker, John, *Amendments*. The Heritage Guide to the Constitution. The Heritage Foundation 2005.

La historia indica que la mayoría de los Redactores apoyaron la religión pues la consideraban un elemento que incrementaba el que las personas buscaran ser virtuosas y que esto a su vez era necesario para que una república pudiese mantenerse libre.

La visión moderna de la Cláusula de Establecimiento proviene de una interpretación de una carta personal de Jefferson a la Danbury Baptist Association of Connecticut de 1802, del secularismo e infravaloración de la realidad moral, y en la práctica por lo menos en los Estados Unidos, desde el Caso *Everson vs Board of Education of Ewing* de 1947 en el cual la Corte desarrollo esta visión separatista entre gobierno y religión respecto de la Cláusula de Establecimiento de la Religión. A partir de este caso y de diversos fallos en casos posteriores en relación con esta materia, se han ido configurando tres visiones que entran en conflicto entre sí respecto de la Cláusula de Establecimiento: Estas posturas han sido advertidas y designadas por John Baker como Separatismo, Coerción y Endoso.<sup>30</sup>

Más allá de estas percepciones o de la controversia histórica respecto de si la Primera Enmienda se pensó como medio de protección de los Estados frente al gobierno federal o de si por otra parte vulneraba las disposiciones de debido proceso consagradas en la Décimo Cuarta Enmienda, las decisiones de la Corte en este respecto han resultado ambiguas si no incoherentes, como analizaremos en los siguientes casos debido a las posturas antes mencionadas.

La visión Separatista comenzada en el caso *Everson* conllevó la prohibición de la oración y de la lectura de la Biblia en las escuelas públicas. (Casos *Engel v. Vitale*, 1962 y *School District of Abington Township v. Schempp*, 1963). Para dar cumplimiento a esta postura, la Corte estableció el *Test Lemon* (A raíz del caso

---

<sup>30</sup> Baker, John. *Amendments*. The Heritage Guide to the Constitution. The Heritage Foundation. 2005

*Lemon v. Kurtzman* 1971). Dicho test consiste en una revisión preliminar del caso a tratar en la que hace un análisis tripartito para definir si el caso cumple con los siguientes requisitos: (i) Definir si existe un propósito secular, (ii) Establecer un efecto primario que ni favorezca ni prohíba la religión; y (iii) Corroborar que no se crea un entrelazamiento excesivo con la religión por parte del estado al intervenir en la solución del caso. Subsecuentemente el elemento de entrelazamiento entre el estado y la religión fue subsumido en el efecto primario de la investigación en que consiste el test. Con el transcurso de los casos que llegaron a la Corte, los separatistas más estrictos permitieron algunas excepciones al test *Lemon* bajo la rúbrica "deísmo ceremonial" por medio de la cual ciertas prácticas particulares pueden ser protegidas del escrutinio de la Cláusula de Establecimiento si "mediante la repetición de memoria han ido perdiendo el sentido religioso significativo" (Caso *Lynch v. Donnelly* 1984).

A esta visión correspondió una réplica por parte del entonces Juez William H. Rehnquist, y su disensión por escrito en el caso *Wallace v. Jaffree* en 1985. Rehnquist argumentó que el sentido original de la Cláusula de Establecimiento de Religión únicamente "prohibía el establecimiento de una religión nacional, así como el dar preferencia por parte del estado a alguna secta o denominación religiosa". En defensa de esta posición de "preferencia no denominacional", y de manera crítica respecto al Separatismo estricto basado en la carta de Jefferson antes mencionada, Rehnquist hizo notar que "Thomas Jefferson es una fuente menos que ideal para la historia contemporánea en cuanto a los significados de las Cláusulas de Religión de la Primera Enmienda". Ausente del país cuando el *Bill of Rights* fue redactado, Jefferson no estuvo involucrado directamente en el proceso legislativo y redacción de la Primera Enmienda. Anteriormente, había figurado junto con Madison en la lucha por la libertad religiosa en Virginia, ambos mantenían puntos de vista similares en respecto a esta materia y cooperaron durante su debate. Sin embargo, considerando las acciones de Madison en el Congreso, tal como el argumento de Rehnquist sostiene, "es totalmente incorrecto

pretender que Madison llevó estas ideas al suelo de la Casa de Representantes de los Estados Unidos cuando propuso el lenguaje que se emplearía en la redacción de lo que finalmente se convertiría en la Carta de Derechos o *Bill of Rights*."

Rehnquist ofreció en su momento mucha evidencia para refutar la metáfora del "muro de separación" que los separatistas intentaban ver en este único escrito de Jefferson y a partir del cual pretendían desvincular la relación religiones-estado. Entre estas pruebas documentales, exhibió diversos escritos correspondientes a discursos del Día de Acción de Gracias, y diversos actos de presidentes o del propio Congreso, así como la *Northwest Ordinance*, a la que ya hemos hecho referencia, la cual fue asumida por el Congreso el mismo día que la Carta de Derechos. La *Northwest Ordinance* es generalmente conocida por proveer de tierras a las escuelas públicas en los nuevos estados y territorios, mientras se daba el avance de los colonos y las exploraciones al oeste de los territorios y colonias originales; pero del mismo modo concedía los mismos privilegios a las escuelas religiosas hasta que en 1845 el Congreso limitó estos otorgamientos a instituciones laicas solamente.

Aunque estas piezas de evidencia histórica fueron un soporte a la proposición de que la Cláusula de Establecimiento simplemente requería "no hacer preferencia entre las denominaciones", se puede abordar dicho punto de vista desde una argumentación enfocada directamente en los orígenes: El Congreso que redactó la Primera Enmienda desechó varios borradores preliminares que pudieron haber establecido el principio de "no preferencia", por ejemplo, uno de los borradores de la Primera Enmienda establecía que "El Congreso no deberá aprobar ley alguna estableciendo Una Secta o Sociedad Religiosa con preferencia respecto de otras". En su lugar, el Congreso aprobó la más amplia y discutible redacción prohibiendo una ley "respecto del establecimiento de una religión". La posición de "no preferencia" en realidad no figura en las decisiones de la Suprema Corte sino a

partir de 1985 con la opinión de Juez Rehnquist en *Wallace v. Jaffree*, con lo que el Juez fija una contraposición respecto de la visión actual del Separatismo entre Religión y Estado en los casos que son llevados al máximo tribunal.

Como una alternativa a la visión Separatista, algunos jueces afirman que el Establecimiento de la Cláusula de Religión fue originalmente ideada para prohibir la coerción por parte del gobierno respecto de los individuos para respaldar o practicar la religión. Suele asociarse con los jueces que creen que el gobierno tiene la facultad de “acomodar” las diversas prácticas religiosas de las personas. Esta forma de pensar, a la que la Corte ha prestado atención en casos como *Lee v. Weisman* en 1992, permitirían al estado dar un visto bueno o hasta promover las manifestaciones religiosas mientras no se consoliden como formas de coerción para los individuos o mientras no impliquen métodos coercitivos. Por ejemplo, los estados pueden permitir que se erijan símbolos religiosos en espacios públicos o que se emitan proclamaciones de acción de gracias a Dios. Esta posición igualmente encuentra apoyo en los escritos proveídos durante la época de la Constitución, como es el caso de la explicación hecha por James Madison en 1789 a la Cámara de Representantes, en la que muestra que el objetivo consistía en evitar que una secta o combinación de sectas “establecieran una religión a la que pudieran pretender obligar a otros a pertenecer” o de “hacer cumplir su observancia mediante la ley”. El principio de “no coerción” es igualmente consistente con la larga línea de expresión gubernamental que corre desde la Época de la Constitución hasta nuestros días; el gobierno puede expresar mediante sus actos sentimientos o consignas religiosas mientras no obligue a ninguno de sus ciudadanos a manifestarse de acuerdo con dichas expresiones o participar en ceremonias. En la aplicación práctica por parte de la Corte sin embargo, particularmente en las opiniones del Juez Anthony Kennedy, el “principio de no coerción” es suficientemente amplio como para prohibir inclusive las oraciones no confesionales hechas y guiadas por estudiantes en asambleas

escolares y eventos como las graduaciones o eventos deportivos si el estado, en alguna forma ha intervenido o ha seleccionado al estudiante con dicho propósito.

Finalmente, en relación con la tercer corriente de pensamiento moderna con que se guía el criterio de la Suprema Corte para definir sus opiniones es una alternativa ofrecida por la Juez Sandra Day O'Connor en el caso *Lynch v. Donnelly* de 1984.

De acuerdo con ella, la Cláusula de Establecimiento de Religión prohíbe al Estado "endosar" una religión. La Juez define esta tesis de "endoso" cuando se da la situación de que un testigo objetivo, imparcial y razonable percibe en las acciones del Estado un mensaje a las personas de que al no estar adheridos a una religión, o no pertenecer a cierta secta o asociación religiosa los excluye como miembros plenos de la comunidad política.

El Juez Antoni Scalia ha criticado esta postura, aun cuando algunos de los Separatistas más estrictos han interpretado la opinión de O'Connor como un soporte para su propia postura respecto de la Cláusula de Libre Establecimiento.<sup>31</sup>

La jurisprudencia en materia de la Cláusula de Establecimiento sigue sin fijar una postura clara mientras los Jueces siguen acordando mayorías oscilando entre una u otra de las tres posturas. Por lo menos en algunos casos o en relación con ciertos tópicos, se han optado por alguna de las posturas de interpretación, aunque en otros tópicos se pueda utilizar otra. Recientemente, la interpretación de Coerción ha sido la utilizada como base para invalidar la oración en escuelas públicas (Casos *Lee v. Weisman*; *Santa Fe Independent School District v. Doe*, ambos en el año 2000). Lo ideal, sería que pudieran darse precedentes en una línea clara y única, de forma que tanto los tribunales menores, como los

---

<sup>31</sup> *County of Allegheny v. American Civil Liberties Union, Greater Pittsburg Chapter* (1989)

ciudadanos y las propias autoridades locales tuvieran un parangón al cual tomar como referencia, sin embargo, este tema y sus implicaciones son tan delicados debido al carácter de libertad y de los actos a los que se refieren, así como de la pluralidad de religiones, sectas y asociaciones religiosas que se han venido creando o importando al país, que aun con la experiencia en casos y resoluciones y la filosofía con que se reguló desde un inicio la Libertad Religiosa, siguen atendándose particularidades formales de interpretación. Así, y siguiendo con esta misma línea de interpretación y en relación con la pregunta de si la frase "ante Dios" puede ser parte de la Plegaria de Lealtad que a los alumnos de escuelas públicas se les permite (no requiere) hacer, la Suprema Corte rehusó pronunciarse toda vez que no existe una posición objetable respecto de una intervención activa por parte del Estado (Caso *Elk Grove Unified School District v. Newdow* en 2004). Por otra parte, el test *Lemon* fue invocado para invalidar la enseñanza del creacionismo (Caso *Edwards v. Aquillard*, 1987) y de la versión oficial del Estado de los Diez Mandamientos (*Stone v. Graham*, 1980) (La Suprema Corte recientemente ha otorgado un recurso de revisión<sup>32</sup> en dos casos relacionados con los Diez Mandamientos, *Van Orden v. Perry* y *Mc.Creary County, Kentucky v. ACLU of Kentucky*.)

La interpretación denominada de Endoso, ha aportado una fórmula utilizada por varios Jueces para discernir respecto de la constitucionalidad de despliegues religiosos en propiedad pública, tal como Nacimientos en el caso *County of Allegheny v. American Civil Liberties Union, Greater Pittsburgh Chapter* o Cruces en el caso *Capitol Square Review and Advisory Board v. Pinette*, ambos de 1995. Con más frecuencia, la Corte ha aprobado prácticas o símbolos religiosos en propiedad pública como una manifestación salvaguardada por la Libertad de Expresión establecida igualmente en la Primera Enmienda. (Caso *Good News Club v. Milford Central School* en 2001).

---

<sup>32</sup>Writ of certiorari.

Tras una larga serie de casos relacionados con asistencia escuelas religiosas, la mayor parte de los Jueces de la Corte ha adoptado el principio de que no hay una violación a la Cláusula de Religión si el estado aporta asistencia o un apoyo para la matrícula del estudiante directamente a los padres de familia, quienes decidirán a qué escuela atenderán los hijos, ya tengan afiliación religiosa o no, más que aportar la ayuda directamente a la escuela (Caso *Zelman v. Simmons-Harris*, 2002).

Finalmente, la Corte ha aprobado excepciones que pueden considerarse basadas en la tradición, tales como exenciones fiscales (*Walz v. Tax Commission of the City of New York*, 1970) o en relación con capellanías legislativas (*Marsh v. Chambers* 1983) aun cuando la Estructura de la Cláusula de Establecimiento no se encuentra una disposición para realizar estas excepciones, se busca una armonía con la política gubernamental que aliente la expresión y el ejercicio de la Libertad Religiosa.

## **B. LIBRE EJERCICIO DE LA RELIGIÓN.**

El Libre Ejercicio de la Religión, como principio Constitucional en los Estados Unidos, es también una realidad social y una gran aportación cultural y jurídica. Sin embargo, como hemos escrito anteriormente, su sentido original y las modernas formas de entender este hecho social y sobre todo el principio que lo legitima, difieren. Lo anterior se debe principalmente a que el concepto de libertad en el ejercicio de la religión no define específicamente los límites de esta libertad. Los límites de esta libertad, al igual que los de todos los derechos, deben ser establecidos y delineados frente a las reclamaciones e intervenciones de terceros, es decir, del Estado, la sociedad y los demás individuos.

En el caso de los Estados Unidos y de la Cláusula de Libre Ejercicio de la Religión, tanto en su forma original como en las modernas formas de interpretación que hemos analizado, se revelan dos impulsos recurrentes: el primero consiste en proveer a la Cláusula de Libre Ejercicio con un sentido amplio, mismo que coincide con la idea original de los redactores de la Constitución. El segundo es otorgar un sentido mucho más estricto de acuerdo con las últimas interpretaciones de la Corte. Ésta última visión muchas veces incluye o aglomera el libre ejercicio de la religión dentro de otros derechos constitucionales como el de la libre expresión o manifestación de las ideas, o lo confunde dentro de la libertad de conciencia o la objeción de conciencia, de manera tal que es imposible distinguir, guiados por estos medios, cuál es la amplitud real e importancia de la Libertad Religiosa como un derecho pleno, independiente y necesario para los individuos. La visión amplia, por el contrario, otorga al Libre Ejercicio de la Religión su propio peso y valor.

La tensión que existe actualmente entre ambas posiciones ha desplegado varios puntos clave a tratar en materia de Libertad Religiosa bajo la Cláusula de Libre Ejercicio.

El primero consiste en el significado del "ejercicio" de la religión que se protege: Establecer si el término abarca solamente la creencia (como actividad interna del individuo) y su profesión como manifestación verbal, o si también se protege la conducta desarrollada por el individuo y motivada por las propias creencias o consecuente con las mismas. El peso de la noción original controvierte la visión estricta del derecho de que sólo se protege la creencia. Tanto en tiempos de la redacción de la Constitución, como en nuestros días, "ejercicio" o "ejercitar" implica acción, no sólo creencias, y así lo expresa James Madison: Esta Libertad "no sólo implica meramente la libertad dentro de la mente de creer o no creer, sino su ejercicio en nosotros mismos como un acto externo de adoración."

La relevancia de la Libertad Religiosa y su Ejercicio y la cláusula que las reconoce en la Primera Enmienda descansan no tanto en el efecto legal de su afirmación como en el valor que a lo largo de los siglos se le ha otorgado en la cultura Americana. Hasta mediados del siglo XIX la Cláusula de Libre Ejercicio de la Religión aplicaba solamente a acciones del Gobierno Federal, sin embargo, en 1940 a partir del caso *Cantwell v. State of Connecticut*, la Corte "adicionó" la Cláusula de Libre Ejercicio a la Cláusula de Debido Proceso de la Décimo Cuarta Enmienda y amplió su aplicación a los estados, de manera que en adelante, muchas disputas en la materia han involucrado la interpretación y aplicación de leyes locales. Así, a lo largo de la historia, las decisiones de la Corte se han decantado en un sentido o en otro de acuerdo a la inclinación al interpretar el alcance de la protección de esta cláusula; de esta forma, en un primer caso en que dicha interpretación fue necesaria, en 1879 en el caso *Reynolds v. The United States*, la Corte aplicó la visión estricta al confrontar esta libertad con una ley federal que prohibía la poligamia en los territorios, con lo que limitaba la práctica en ese entonces requerida por la religión de los Mormones, protegiendo de esta manera la creencia pero no la acción que deviene de la misma. Sin embargo desde entonces, la Corte ha regulado más frecuentemente en consonancia con la visión amplia de interpretación de la Cláusula de Libre Ejercicio, protegiendo actos motivados por la religión como es el caso del proselitismo, el rehuir al trabajo en sábado, el escoger libremente la educación que han de recibir los hijos, o el sacrificio de animales en un acto de adoración.<sup>33</sup>

Toda vez que mediante las resoluciones en estos casos hemos determinado que la posición respecto a la Cláusula de Libre Ejercicio protege las acciones de motivación religiosa del mismo modo que el acto interior del individuo de creer o no hacerlo, el punto a tratar ahora se convierte en establecer si esta protección se opone frente a leyes que provean directamente alguna restricción a la religión a

---

<sup>33</sup> *Cantwell, Sherbert v. Verner* (1963); *Wisconsin v. Yoder* (1972); *Church of Lukumi Babali Aye v. City of Hialeah* (1993), respectivamente.

manera de objetivo, o más ampliamente, si la Cláusula en algunos casos requiere la exención de alguna regla de aplicación general, como en el caso del rabino ortodoxo judío que era también oficial de la fuerza aérea, y que por su estado y religión, estaba obligado a llevar una prenda propia de sus ritos en la cabeza, mientras que la regulación general del ejército prohibía usar cualquier tipo de tocado o sombrero en las instalaciones de la base que no fuera el del uniforme reglamentario.<sup>34</sup> En casos como este, no sólo está en la mesa la jerarquía de los ordenamientos, sino el alcance de los mismos en esferas distintas, y la necesidad de una manera o de otra, será hacer exenciones en un sentido o en otro.

La redacción de la Cláusula puede sostener ya uno, ya otro de los puntos de vista con que se aborda este problema. Puede decirse de una ley que “prohíbe el libre ejercicio de la religión” si de hecho prohíbe una práctica religiosa, aún si lo hace de manera incidental y no propiamente abierta o intencional. Por otro lado, se puede argumentar que la legislatura no “aprueba una ley que prohíba el libre ejercicio” a menos que la prohibición o restricción a la religión sea parte de los términos esenciales de la legislación o su objetivo, en oposición al simple efecto de una ley en una aplicación particular. Este planteamiento requiere por lo tanto un examen del contexto y antecedentes legales así como de la actitud o posición ideológica de la generación de los Fundadores respecto de la postura en conflictos en materia de legalidad y libertad religiosa. En 1789, todos (menos uno) los estados contaban con disposiciones relacionadas con el libre ejercicio en sus constituciones locales, y la mayoría con una redacción muy similar. Muchas de las disposiciones en la materia en estas constituciones abarcaban conceptos que en realidad no especificaban los alcances de esta libertad en algún sentido claro: prácticas que “provocasen disturbios en la paz pública” o “inconsecuentes con la paz y salvaguarda dentro del Estado” son conceptos bastante vagos. En realidad, actualmente la mayor parte de los ordenamientos que se hacen en materia de

---

<sup>34</sup> *Goldman v. Weinberger* (475.U.S.503, 1986)

Ejercicio de la Libertad Religiosa en el mundo comparten esta característica de vaguedad en el alcance de la protección de las prácticas o manifestaciones de la religión. En el caso de los Estados Unidos, de vuelta a la actual discusión respecto al sentido original de la redacción de la Cláusula de Establecimiento y de la Cláusula de Ejercicio en la Primera Enmienda en la Constitución, se ha dado el argumento por un lado, de que estas "salvedades" reflejan la concepción amplia del ejercicio de la Libertad Religiosa, que incluye las excepciones pues si las prácticas religiosas estuviesen sometidas a todas las reglas de aplicación general, no existiría la necesidad de identificar un subconjunto de leyes que protegieran la paz del estado, luego de la contradicción. Por otro lado se ha propuesto que las salvedades establecen las condiciones, no para negar la libertad a ciertas prácticas religiosas, sino para denegar la libertad religiosa en todo su conjunto a personas o grupos que entren en dichos supuestos de alteración del orden y la paz, como consecuencia de dichas prácticas. Otro argumento en este sentido es que se tiene por cierto que en el siglo XVIII la terminología legal "toda violación de la ley" se daba en contra de la paz del Estado, de manera que las salvedades se abrían desencadenado por cualquier regulación secular de aplicación general.

Para ejemplificar los antecedentes legales de estas salvedades, en el sentido de la visión amplia, podemos incluir diversos acondicionamientos o ajustes hechos por las legislaturas estatales y coloniales en relación con ciertas prácticas religiosas en específico, como el hecho de permitir a los Cuáqueros, cuando eran citados a juicio, testificar mediante voto de afirmación en vez de hacerlo mediante juramento; de la misma manera, muchas de las colonias exentaron a Cuáqueros y Menonitas de servir en la milicia; y del mismo modo, hubo recortes a ciertas normativas de aplicación general en lo referente a las prácticas religiosas en todos los territorios. Para quienes se inclinan más por la visión estricta, por otra parte, se puede argumentar que de dichos ejemplos se puede inferir que solamente exenciones estatutarias específicas que sólo pueden ser otorgadas a modo de concesión legislativa.

En la línea de pensamiento opuesta, se concede que la generación de los Fundadores entendió la exención en la ley era la forma apropiada de dar respuesta a los conflictos surgidos entre los deberes civiles y los religiosos, es decir, que la exención era parte integral del concepto de "libre ejercicio" mientras que las actividades de connotación religiosa no vulneraran la paz pública de terceras personas o sus derechos. Aún más, en la cuestión respecto a la exención en la aplicación de reglas de carácter general se implican diferencias ideológicas respecto de la relación entre el gobierno civil y la religión. Una influencia filosófica importante es para ello, como ya hemos dicho al inicio de este trabajo, el Liberalismo Ilustrado, derivado en buena parte de los escritos de John Locke, en los que, además de esta separación entre iglesias y estado, podemos comprender la manera en que la idea de las exenciones era comprendida por los Fundadores: Locke argumentaba<sup>35</sup> que los dominios que le eran propios al Estado y a la Religión eran distintos e independientes, "el poder del gobierno civil está confinado al cuidado de las cosas terrenas" mientras que "las iglesias no tienen jurisdicción en asuntos de poder terrenal". En una visión simplista podría entenderse que Locke está hablando de una visión cerrada de separación entre Iglesia-Estado similar a la posición de muchos Estados modernos que se consideran laicos y que precisamente, de citas como ésta obtienen referentes doctrinales para su laicismo. Sin embargo, el comentario de Locke va más allá; aunque establece esta clase de limitante gubernamental sobre las creencias de los ciudadanos, y que dicha postura era liberal para su época (del mismo modo que para Locke el límite de las iglesias en cuanto a asuntos de poder terrenal), podemos percatarnos de que ambas partes (iglesias y estado) tienen jurisdicción en ciertos asuntos, pero que ambas esferas confluyen en un solo ámbito que es el del individuo y su conducta; este es el punto en el que se puede dar el choque entre los deberes morales

---

<sup>35</sup> Locke, John. *Letter Concerning Toleration*, 1689. Electronic Text Center, University of Virginia Library. 2013.

religiosos y los deberes civiles, y donde la necesidad de la exención puede apreciarse.

De todos modos, la visión ilustrada no fue el único ímpetu, ni el más importante en la promoción de la Libertad Religiosa en Estados Unidos. El apoyo popular a la Libertad Religiosa provino fuertemente de parte de las sectas protestantes evangélicas, principalmente bautistas y presbiteranos. Ellos iniciaron su postura desde una premisa distinta: que la Religión era materia de deberes para con Dios, y que Dios, "debe ser obedecido por encima de cualquier hombre".<sup>36 37</sup>

James Madison, uno de los Fundadores, respaldó estas ideas en su obra *Memorial and Remonstrance Against Religious Assessments* de 1785, arguyendo que dicho deber para con el Creador "es precedente, tanto en orden de tiempo, como en grado de obligación, a los deberes contraídos con la Sociedad Civil." Todo aquel que se une a una sociedad civil debe "hacerlo con la reserva de su lealtad al Soberano Universal". Esta visión obviamente sugiere que la respuesta propia a los conflictos entre deberes religiosos y civiles es, por lo menos la mayoría de las veces, la exención de los deberes civiles, sin embargo, toda vez que la respuesta del gobierno en este sentido debe ser la de establecer dichas excepciones por medio de actos legislativos, o prohibiciones judiciales contra el gobierno, el problema permanece.

El hecho de si las exenciones a la aplicación de reglas de carácter general está directamente determinado por el concepto de Libre Ejercicio ha sido la pregunta central por muchos años. Luego de rechazar mandatos constitucionales de exención por muchos años, la Suprema Corte modificó su manera de interpretación y concedió exenciones en casos como los que mencionamos al

---

<sup>36</sup> Atribuido a Isaac Bakus (1724-1806), Líder de la Iglesia Bautista de Massachusetts.

<sup>37</sup> Kaminski, John P. et. al. *The Documentary History of the Ratification of the Constitution*, Charlottesville, Virginia. University of Virginia Press. 2009.

inicio de este inciso. En el caso *Sherbert*, la Corte abatió la pretensión de su contraparte y el sustento legal basado en la ley del estado que negaba los beneficios de desempleo a una Adventista del Séptimo Día cuya religión le prohibía trabajar o estar en disposición de trabajar el sábado. En el caso *Yoder*, de igual manera, la Corte estableció que la Cláusula de Libre Ejercicio protegía a los miembros del grupo religioso Amish de tener que cumplir con la obligación legal de enviar a sus hijos a la escuela.

Sin embargo, esta postura algunas veces fue aplicada a medias durante las dos décadas siguientes, y en los casos *Employment Division, Oregon Department of Human Resources v. Smith* (1990) la Corte declaró que la Cláusula de Libre Ejercicio de la Religión no otorgaba una excepción a la aplicación de la regla de carácter general en materia de narcóticos a los miembros de grupos indígenas pertenecientes a una religión Nativa Americana, en el uso de peyote en sus ritos religiosos. La Corte abandonó el criterio favorable a las exenciones en la mayoría de los casos, sosteniendo que las excepciones no eran requeridas por una "ley neutral de aplicación general", por razón de que muchas restricciones en cuanto a conductas religiosas se refiere hoy en día provienen de la aplicación de normas generales más que de leyes que regulen directamente la religión.

En respuesta a estos casos, el Congreso aprobó la *Religious Freedom Restoration Act of 1993*, restableciendo el test *Sherbert-Yoder*, por medio del cual, las leyes que "substancialmente vulneren" la religión, incluso sin se trata de leyes de aplicación general, deben ser justificadas como "el medio menos restrictivo" de lograr un "interés gubernamental necesario". Sin embargo, en el caso *City of Boerne v. Flores* en 1997, la Suprema Corte declaró esta ley inconstitucional en su aplicación a leyes estatales y locales, argumentando que el Congreso excedió sus facultades al pretender definir los parámetros constitucionales de la Cláusula de Libre Ejercicio de la Religión. La *Religious Freedom Restoration Act* permanece vigente para leyes federales y muchos estados han aprobado su propia versión de

esta ley. Así, la regla concerniente a las excepciones en la aplicación de reglas de carácter general en materia de ejercicio religioso permanece dividida bajo las leyes modernas, del mismo modo que existe división y ambivalencia en el entendimiento de la noción original con que fue redactada la Cláusula de Libre Ejercicio de la Religión. En relación con la cuestión respecto de si el ejercicio de la religión debe ser exento de las reglas de aplicación general es la misma cuestión de si respecto del ejercicio de la religión se extiende al comportamiento motivado por normas seculares de conciencia, en oposición al creer en Dios u otras características tradicionales de las religiones.

La palabra Religión debe ser entendida y distinguida del término más amplio "conciencia", que incluye normas de base secular. Ambos términos fueron utilizados durante el periodo de formación de la nación americana, -de hecho, durante los debates respecto de la redacción de la Primera Enmienda- por parte de James Madison y otros Fundadores, quienes propusieron que se protegieran los "completos e igualitarios derechos de conciencia", frase que eventualmente se transformó en "el libre ejercicio de la religión". El cambio puede aparecer a un lector común como algo insignificante o con muy poca substancia, pero ya no para nosotros, aunque en esa época, es muy confuso aún el hecho de que se usaran ambos términos cual si fuesen sinónimos algunas veces.

La última cuestión en relación con casos presentados ante la Suprema Corte en materia de Libre Ejercicio de la Libertad Religiosa es establecer qué clase de efectos en libertad religiosa están protegidos, de manera que se pueda delimitar si las violaciones al derecho de los individuos al libre ejercicio de la religión se ven vulnerados hasta el momento en que éstos se encuentran encarcelados o multados por realizar prácticas religiosas o si el momento en que se puede decir violentado de manera inconstitucional este derecho es mediante un hecho mucho más simple por parte de una autoridad. En el caso *Sherbert v. Verner*, la Corte adoptó el sentido más amplio del término "cargas" inconstitucionales a la religión,

sosteniendo que el estado violentó el Libre Ejercicio de la Religión al retener los beneficios de desempleo basándose en la negativa del empleado –basándose éste en su religión- a trabajar en sábado. Sin embargo, más tarde la Corte estableció una postura más estricta en cuanto a la prohibición al sostener que el gobierno no violentaba el Libre Ejercicio al construir un camino dentro de tierras sagradas a los creyentes nativos americanos toda vez que el proyecto de construcción no "coaccionaba a los individuos a actuar contrariamente con sus creencias"<sup>38</sup> El precedente en *Sherbert* sin embargo, aunque ahora limitado en su aplicación, nunca fue directamente revocado por la Suprema Corte. Ésta nunca ha cuestionado la tesis de este precedente respecto de que el gobierno puede "prohibir" el Libre Ejercicio al restringir beneficios al individuo en razón de su religión o de la práctica de la misma, no solamente en el hecho de no encarcelarlo o multarlo.

De esta manera reconocemos en la aplicación específica de estas formas de interpretación, las diferentes intencionalidades y alcances de las ideas con que los distintos jueces a lo largo de los años en la Suprema Corte van dando forma dentro de sus resoluciones a escaños o precedentes en los cuales se basarán las siguientes generaciones de juristas al momento de resolver controversias en materia de Libertad Religiosa, sin embargo, de los casos que hemos mencionado y que a continuación se analizarán, podemos darnos cuenta que esta forma de aplicar el sentido original con que fue establecida la Primera Enmienda y el sentido de las decisiones de la Corte en la era moderna pueden ser opuestos, simplificados o hasta contradictorios.

### **2.3. CASOS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA RELACIONADOS CON LA PRIMERA ENMIENDA.**

---

<sup>38</sup> Lyng v. Northwest Indian Cemetery Protective Ass'n (1998)

En este apartado se enlistan algunos casos relevantes en la material que la Suprema Corte ha resuelto en materia de Libertad Religiosa en relación con las Cláusulas de Establecimiento y de Libre Ejercicio en la Primera Enmienda. Principalmente son casos de los anteriormente citados o que han representado cierta trascendencia sobre todo a la hora de establecer la visión moderna con la que la Corte resuelve casos de Libertad Religiosa o aquellos en los que es posible distinguir rasgos de la manera de pensar o concebir esta garantía que siguen siendo valorados en la forma que lo hicieron los Fundadores de la Nación Americana.

La forma en que los casos están desarrollados es la siguiente:

1. Nombre por el cual es conocido el caso, que generalmente son los apellidos de las partes o la institución con personalidad jurídica que interviene en la controversia.
2. Numero de caso ante la Corte y año en que se resolvió, (entre paréntesis).
3. Hechos relevantes del caso sintetizados a partir de su análisis.
4. Decisión. Corresponde al fallo final de la Corte como órgano colegiado compuesto por nueve Jueces en relación a los hechos planteados.
5. La decisión está marcada por la opinión unánime de los Jueces o por la de la mayoría; en cualquier caso, esta opinión de mayoría expresada por uno de los Jueces, (generalmente uno de los que opinó en el sentido de la mayoría) corresponde a las argumentaciones de los Jueces para tomar la opinión manifestada en uno u otro sentido.

6. Finalmente en el análisis de los casos se dedica un espacio al comentario de la relevancia que dicha opinión o decisión tiene en la vida jurídica y en los anales de las decisiones de la Suprema Corte ya que sientan precedente a la hora de resolver casos posteriores y se constituyen en referente a la hora de emitir comentarios o en voz de la opinión pública.

Todos los casos que se examinan en este trabajo siguen la misma metodología de desarrollo anteriormente expuesta.

### **Sherbert v. Verner**

374 U.S. 398 (1963)

#### **HECHOS**

Un miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día fue despedida por su empleador debido a que se negó a trabajar en sábado, (Sabbat). Luego de fallar en sus intentos de encontrar un nuevo trabajo, se inscribió en los beneficios de compensación a desempleados. Éstos le fueron negados ya que la Comisión de Seguridad de Empleo de Carolina del Sur encontró que su razón para rehusar un trabajo "aceptable" no era apremiante. El reclamo de esta mujer versa en que se le negó el derecho a ejercitar libremente su religión, mismo que fue rechazado por los tribunales inferiores.

#### **DECISIÓN**

La Suprema Corte decidió en una votación 7 a 2 en favor del derecho de la mujer a rehusarse a trabajar en el Sabbat sin renunciar a su derecho a las prestaciones por desempleo.

## OPINIÓN DE MAYORÍA (JUEZ BRENNAN)

Hay dos cuestiones que han de ser consideradas. Primero. ¿La decisión del Estado de negarle los beneficios se considera una infracción a su derecho constitucional a la práctica de su religión? Segundo. ¿La decisión del Estado protege algún interés relevante? La Corte establece que existe una clara vulneración al derecho de la mujer al libre ejercicio ya que fue puesta en la posición de tener que elegir entre los beneficios y sus principios religiosos. La recepción de los beneficios no debe estar condicionada a ciertas condiciones religiosas. El Estado no tiene una razón relevante para negar los beneficios a esta mujer. La posibilidad en la existencia de solicitudes fraudulentas no es razón suficiente para limitar el libre ejercicio de los ciudadanos. Al conceder a los Adventistas de la Iglesia del Séptimo Día los mismos derechos que a personas de otros credos, la Corte simplemente está afirmando su neutralidad más que otorgarles derechos especiales.

## RELEVANCIA

Esta decisión forzó a los estados a reconocer los requerimientos únicos de varias tradiciones religiosas. Reconocer estas necesidades especiales no constituye la aprobación de ninguna de éstas religiones. La Corte limita el alcance de su opinión al establecer "Tampoco declaramos, por nuestra decisión de hoy, la existencia de un derecho constitucional a beneficios de desempleo para todas las personas cuyas convicciones religiosas sean la causa de su desempleo"

**Engel v. Vitale**

370 U.S. 421 (1962)

## HECHOS

Un grupo de padres de familia demandó al Estado de Nueva York por requerir a los estudiantes recitar una oración aconfesional al inicio de cada día de clases. Redactada por la Junta de Regentes del Estado, la oración decía: "Dios Todopoderoso, reconocemos nuestra necesidad de Ti; suplicamos tus bendiciones sobre nosotros, nuestros padres, nuestros maestros y nuestro país." Tanto la Corte estatal como el Tribunal de Apelaciones dieron visto bueno para que la oración fuera recitada.

## DECISIÓN

La Corte estableció que el requerir a los estudiantes recitar una oración es inconstitucional.

## OPINIÓN DE MAYORÍA (JUEZ BLACK)

La "actividad religiosa" de recitar la oración de los regentes viola la Cláusula de Establecimiento. El hacer esta oración orquestada gubernamentalmente es similar a las prácticas de creación del Libro de Oración Común inglés. Fue que para eliminar este tipo de relación entre el gobierno y una religión organizada que muchos de los primeros colonos vinieron a América. Los Padres Fundadores incluyeron la Primera Enmienda para asegurar que la mayoría no pudiera reconocer oficialmente una religión particular, como hace el uso de una oración escolar. En cuanto a la falta de obligatoriedad de los estudiantes a recitar la oración, "ni el hecho de que la oración sea considerada aconfesional o neutral, ni el hecho de que los estudiantes libremente deseen recitarla, sirve para liberarse de las limitaciones dispuestas por la Cláusula de Establecimiento..." La Cláusula

de Establecimiento es violada, independientemente de si estas leyes operan directamente para coaccionar individuos inobservantes o no."

## RELEVANCIA

Este fue uno de los primeros casos en los cuales diversas actividades religiosas fueron consideradas violatorias de la Cláusula de Establecimiento. Ni la naturaleza voluntaria de las oraciones escolares ni el carácter aconfesional de las mismas las protegen de ser violatorias de la Cláusula de Establecimiento.

### **City of Boerne v. Flores**

521 U.S. 507 (1997)

## HECHOS

Bajo la guía del Arzobispo Flores, la congregación de la Iglesia Católica de San Pedro deseó expandir la estructura física de la iglesia particular para albergar entre 40 y 60 feligreses que no cabían en el servicio dominical. Cuando el arzobispo presentó una solicitud para un permiso de construcción en San Pedro, el permiso fue denegado en razón del plan de preservación para edificios en el distrito histórico de la ciudad por parte de la Comisión Histórica de la Ciudad, en el que se incluía el edificio. El arzobispo demandó argumentando que entre otros reclamos, la negación del permiso era una infracción a la Ley de Restauración de Libertad Religiosa de 1993, la cual restringía al gobierno el vulnerar considerablemente el ejercicio a la libertad religiosa de un individuo. La Ley de Restauración de la Libertad Religiosa fue promulgada como réplica a la decisión de la Corte en el caso *Employment Division v. Smith* para permitir a las leyes de aplicación general a ser cumplidas en contra de prácticas religiosas, a diferencia del método tradicional de permitir su cumplimiento en caso de atraer intereses

gubernamentales. El caso pronto se convirtió en una cuestión en la cual la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa sería inconstitucional bajo la cláusula quinta de la Décimo Cuarta Enmienda.

## DECISIÓN

En una decisión 6 a 3 la Corte estableció que la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa era contraria a los principios fundamentales de la preservación de la separación de poderes y del balance estado-federación.

## OPINIÓN DE MAYORÍA. (JUEZ KENNEDY)

El Congreso excedió su autoridad al promulgar la Ley de Restauración de Libertad Religiosa de 1993. La Ley de Restauración de Libertad Religiosa fue establecida como contraorden a la decisión de la Suprema Corte sobre el restablecimiento de la prueba de interés apremiante como quedó establecido en *Sherbert v. Verner*. 374 us 398 Permitir a la ley permanecer contradiría principios vitales para mantener la separación de poderes y el balance federal.

## OPINIÓN EN DISIDENCIA (JUEZ O'CONNOR)

Mientras que la Ley de Restauración de Libertad Religiosa es una reacción clara a una decisión previa de la Corte, la decisión primera en sí era equivocada y debe ser reexaminada. El Congreso tiene poderes más amplios bajo la cláusula quinta de la Décimo Cuarta Enmienda de lo que la Corte ha determinado. Las Cláusulas de Religión de la Constitución representan un profundo compromiso con la Libertad Religiosa. Los Fundadores de nuestra Nación concibieron una República receptiva a la expresión religiosa voluntaria, no una sociedad secular en la cual la expresión religiosa sea tolerada sólo cuando no entre en conflicto con una regla de aplicación general.

## RELEVANCIA

Esta decisión de la Corte limita los poderes del Congreso en relación con la Cláusula quinta de la Décimo Cuarta Enmienda mientras que al mismo tiempo reafirma la autoridad judicial para revisar la constitucionalidad de las leyes.

### **Wallace v. Jaffree**

472 U.S. 38 (1985)

## HECHOS

Una ley de Alabama requirió que el inicio de cada día escolar comenzara con un momento de meditación silenciosa o una oración voluntaria. El padre de un estudiante demandó reclamando que dicha ley violaba la Cláusula de Establecimiento al solicitar a los estudiantes orar exponiéndolos al adoctrinamiento religioso. La Corte de Distrito permitió la práctica, pero el Tribunal de Apelaciones encontró la práctica inconstitucional.

## DECISIÓN

La Corte decidió en proporción 6 a 3 que la ley de Alabama era inconstitucional.

## OPINIÓN DE MAYORÍA (JUEZ STEVENS)

El criterio utilizado en la resolución de este caso descansa en el antecedente fijado en el caso Lemon v. Kurtzman. El punto álgido es que la ley local se instituyó con un propósito religioso. De acuerdo con el legislador estatal que la redactó, la

cláusula "o una oración voluntaria" fue inserta con ese propósito. Este hecho estaba claro ya que Alabama ya contaba con una ley que permite que la jornada escolar inicie con un momento de meditación en silencio. La nueva ley estaba expandiendo la ley existente adicionándole un propósito religioso; de esta manera, la ley se consideró violatoria de la Primera Enmienda y se ordenó su revocación.

#### OPINIÓN EN DISCIDENCIA (JUEZ BURGER)

Alabama no "endosó la oración" con la aprobación de este nuevo estatuto ya que la oración en cuestión es voluntaria. "El sugerir que una regulación respecto a un momento de meditación en silencio incluyendo la palabra "oración" inconstitucionalmente endosa a la religión, pero que una redacción que sólo toca el punto de la meditación en silencio no, manifiesta no neutralidad, sino hostilidad hacia la religión". Si todo el estatuto fuera analizado, se encontraría que existe más que un propósito puramente religioso.

#### RELEVANCIA

Esta decisión ilustra el escrutinio que la Suprema Corte utiliza para determinar la constitucionalidad de las acciones gubernamentales. Más que aceptar el argumento de la inclusión de una "oración voluntaria" es una adición menor con muy poca significancia práctica, las intenciones de la legislatura que aprobó la ley son suficientes para que la Suprema Corte estime su inconstitucionalidad.

**Lee v. Weisman**

505 U.S. 577 (1992)

#### HECHOS

Un padre de familia judío en Providencia, Rhode Island, desafió la política de la escuela local del distrito por incluir una oración en las ceremonias de graduación. En dicha graduación, un rabino agradeció a Dios por “el legado de América en el que la diversidad es celebrada... Oh Dios, estamos agradecidos por el aprendizaje que hemos celebrado en este feliz comienzo... te damos las gracias a tí, Señor, por mantenernos con vida, por sostenernos y permitirnos alcanzar este día tan feliz y especial”. La administración Bush estuvo de acuerdo con la junta escolar la cual argumentaba que dicha oración no implicaba un endoso religioso. La administración convocó a la Corte a volcar sobre el caso el examen tripartito establecido en el caso *Lemon v. Kurtzman* que fue usado para determinar qué leyes violentaban la Cláusula de Establecimiento. Ni el tribunal de distrito ni el de apelación optaron por llevarlo a cabo.

## DECISIÓN

In a 5-4 decision, the Supreme Court ruled that the graduation prayer violated the Establishment Clause.

## OPINIÓN DE MAYORÍA (JUEZ KENNEDY)

La implicación del gobierno en el libre ejercicio en la graduación es considerada “directa”. La oración es violatoria de las primeras reglamentaciones que previenen las oraciones patrocinadas por la escuela. Mientras que una persona se mantenga de pie durante una oración, aunque sea como muestra de respeto para con los otros, dicha acción puede interpretarse propiamente como aceptación del mensaje. El control mantenido por los profesores y autoridades de la escuela sobre las acciones de los estudiantes fuerza a los graduados a someterse a los estándares de comportamiento.

## OPINIÓN EN DISCIDENCIA (JUEZ SCALIA)

Esta decisión va en contra de años de historia. El *Lemon Test* (Lemon) no debe ser utilizado como la prueba para definir lo que es permisible bajo la Cláusula de Establecimiento, "si se aplicara consistentemente podría anular largos periodos de tradición". Una oración no confesional en reuniones públicas y celebraciones es una tradición que debe ser protegida dentro de los límites de la Cláusula de Establecimiento.

## RELEVANCIA

La Suprema Corte rechazó la oportunidad de revertir la línea establecida en el caso *Lemon*. Esta regulación excede la prohibición de orar en escuelas públicas en ceremonias de graduación negándose a aceptar que un estudiante no sufriría daños por mantenerse de pie durante una oración compartiendo el mensaje contenido en la misma.

**Lemon v. Kurtzman,**

**Earley v. DiCenso**

y

**Robinson v. DiCenso**

403 U.S. 602 (1971)

## HECHOS

Estos tres casos de Pennsylvania y Rhode Island implican la asistencia pública a escuelas privadas, algunas de las cuales son religiosas. La Ley de Pennsylvania incluye el pago de los salarios de los profesores de las escuelas parroquiales, auxiliar con la adquisición de libros de texto y otros elementos necesarios para

impartir enseñanza. En Rhode Island el estado paga el 15% de los salarios de los profesores de escuelas privadas. Una corte federal sostuvo la ley de Pennsylvania, mientras que una Corte de Distrito estableció que la ley de Rhode Island fomentaba una "relación excesiva" entre el estado y la religión.

## DECISIÓN

La Corte decision por mayoría (8 a 0) que la asistencia prestada a las escuelas era inconstitucional.

## OPONIÓN DE MAYORÍA (JUEZ BURGER)

Existen tres criterios que deben ser utilizados para evaluar a la legislación: "Primero, la ley estatal debe tener un objeto legislativo secular; segundo, su efecto principal o primario debe ser uno que ni fomente ni inhiba la religión; finalmente, la ley no debe fomentar un Entrelazamiento excesivo entre el gobierno y la religión". Los dos estatutos en cuestión son violatorios del tercero de estos criterios. Los profesores cuyos salarios están siendo parcialmente pagados por el estado son agentes religiosos que trabajan bajo el control de autoridades religiosas. Existe un conflicto inherente en esta situación, respecto del cual la postura del Estado debe ser clara. Para asegurar que los profesores juegan un rol no ideológico se requeriría que el estado se entrelazara con la religión. Permitir esta relación podría generar problemas políticos en áreas en las que el número de estudiantes que atienden a escuelas religiosas es elevado.

## RELEVANCIA

A partir de este caso y de la Opinión de Mayoría expresada se crea la Prueba *Lemon* para análisis de leyes relacionadas con la interacción iglesia-estado.

## **Wisconsin v. Yoder**

406 U.S. 208 (1972)

### HECHOS

Tres familias Amish demandaron al Estado de Wisconsin por el requerimiento hecho de que los niños entraran a la escuela a la edad de dieciséis años. Los padres se rehusaron y removieron a sus hijos de la escuela una vez concluyeron el octavo grado y fueron acusados de violar la ley. Las familias reclamaron que sus derechos al libre ejercicio de su religión no estaban siendo respetados. La suprema Corte de Wisconsin resolvió en favor de los padres Amish.

### DECISIÓN

La Suprema Corte estuvo de acuerdo por votación con los tribunales inferiores en que la ley de Wisconsin violaba los derechos de estas familias al libre ejercicio de su religión.

### OPINIÓN DE MAYORÍA (JUEZ BURGER)

Los Amish tienen una razón legítima para remover a sus hijos de la escuela antes de ingresar a la educación superior. Las cualidades de la educación superior enfatizadas (auto distinción, competitividad, logros científicos, etc.) son contrarios a los valores de los Amish. Adicionalmente, la asistencia a la educación superior obstruye a la comunidad Amish privándolos de la labor que desarrollan sus niños y limitando su habilidad para inculcar valores apropiados en sus adolescentes. El

interés del Estado en una educación universal debe estar equilibrado contra los reclamos legítimos de grupos especiales de personas. El Estado cita dos intereses en la educación obligatoria: La preparación de una ciudadanía que participe en nuestro sistema político y preparar personas que sepan auto ayudarse. La Corte está de acuerdo con los Amish en que uno o dos años más de educación no afectarán significativamente ninguno de estos dos intereses.

## RELEVANCIA

La decisión de la Corte previene a los estados de afirmar un derecho absoluto a instituir educación superior de manera obligatoria. Al prohibir a los padres que remuevan a sus hijos de la escuela, el Estado está involucrándose con la familia y les inhibe el inculcar la fe en sus hijos.

### **Cantwell v. Connecticut**

310 U.S. 296 (1940)

## HECHOS

Cantwell y sus dos hijos fueron encontrados culpables de violar la ley común en ofensa por incitar la ruptura de la paz. Fueron de puerta en puerta con libros y panfletos en una calle de población predominantemente Católica Romana. Tocarón una grabación titulada "Enemigos" que atacaba al Catolicismo. Ellos argumentaron que el estatuto bajo el cual basaban su convicción violaba su derecho a expresar libremente al requerir un permiso para solicitar donativos a personas fuera de su organización.

## DECISIÓN

El Tribunal dictaminó que la ley exige una licencia para solicitar con fines religiosos era una restricción previa que corresponde al Estado con un poder excesivo en la determinación de qué grupos debe obtener una licencia. Además, los Cantwell no supusieron una amenaza al orden público al esparcir su mensaje.

## OPINIÓN DE MAYORÍA (JUEZ ROBERTS)

El estatuto niega a estos individuos sus derechos al debido proceso. El estado no tiene permitido plantear una restricción previa a aquellos que buscan solicitar contribuciones. La actividad no está restringida por su potencialidad a lastimar, como queda demostrado por el hecho de que el acto puede ser llevado a cabo luego de obtener el permiso. El estatuto confiere a la Secretaría de Bienestar Público la facultad de determinar qué grupos son religiosos y en consecuencia, quién debe obtener un permiso antes de solicitar contribuciones. "Dicha censura a la religión así como los medios para determinar su derecho a sobrevivir es una negación a la libertad consagrada en la Primera Enmienda e incluida en la libertad contenida bajo la protección de la Décimo Cuarta". Incluso si un posible error del Secretario pudiese ser corregido por los tribunales inferiores, de todos modos el proceso sirve como una restricción previa inconstitucional. "Para condicionar una solicitud de ayuda para la perpetuación de la visión o sistema religioso por una licencia, cuyo otorgamiento depende en el ejercicio de la determinación de la autoridad estatal respecto de lo que éste considere una causa religiosa, implica una carga prohibida al ejercicio de la libertad protegida por la Constitución." Los Cantwell no deben ser declarados culpables de una afrenta al orden público pues simplemente estaban manifestando sus ideas. Cuando varios Católicos se molestaron por este mensaje, uno de los hijos de Cantwell inmediatamente abandonó la escena con el propósito de evitar una confrontación física.

## RELEVANCIA

Esta decisión hizo impermissible a los estados solicitar requisitos especiales a personas ocupadas en difundir mensajes religiosos. Además, compartir un mensaje propio en un ambiente poco amigable no necesariamente constituye una afrenta al orden público.

### **Sebelius v. Hobby Lobby Stores, Inc.**

No. 13-354

## HECHOS

La ley de salud promovida por la administración Obama conocida como *HHS Mandate*, establece principalmente la obligación para todos los patrones el proveer a sus empleados de un seguro para contar con anticonceptivos y drogas o dispositivos abortivos, o el pago de fuertes multas en caso de no hacerlo. De los 93 casos que actualmente se han presentado en contra de dicha ley<sup>39</sup>, en éste caso, la Ministro de Salud de los Estados Unidos, Kathleen Sebelius, llevó ante la Corte el asunto de los Green, propietarios de las tiendas Hobby Lobby, demandando el cumplimiento de las disposiciones del mandato, toda vez que ésta familia de Cristianos buscó la suspensión de la aplicación de éste decreto en sus tiendas, argumentando que dicha acción iba contra sus creencias religiosas más profundas de respeto a la vida, amparados en la *Religious Freedom Restoration Act* (misma que será analizada en el siguiente capítulo) y el libre Ejercicio de la Religión establecido en la Primera Enmienda.

---

<sup>39</sup> The Becket Fund for Religious Liberty, Washington, D.C. Febrero de 2014. De las 93 acciones interpuestas, se han otorgado 42 interdictos y se han denegado 7. Los demás casos se encuentran en etapas previas.

## DECISIÓN

El asunto se encuentra pendiente de resolución y se encuentra en la etapa de audiencia, misma que tendrá verificativo el 25 de marzo de 2014. Sin embargo, mientras tanto, se ha concedido un interdicto a los Green.

Los argumentos en su momento presentados y que serán escuchados son los siguientes:<sup>40</sup>

1. La *Religious Freedom Restoration Act* de 1993 ("RFRA") protege el libre Ejercicio de la Religión de los demandados ("Respondents").
  - A. Los demandados, individualmente y en conjunto son "Personas en el Ejercicio de la Religión" de conformidad con los términos de la RFRA.
  - B. Los derechos de libre ejercicio, al igual que la mayor parte de los derechos constitucionales se extienden a las corporaciones con fines de lucro y a sus propietarios.
2. El Mandato (*HHS Mandate*) vulnera los derechos establecidos en la RFRA.
  - A. El mandato vulnera substancialmente el derecho de ejercicio de la Religión de los demandados.
  - B. El mandato es inconsistente con el principio de Escrutinio estricto previsto en la ley.
    1. El gobierno no ha establecido un "Interés Apremiante" (requisito en términos de la RFRA).
    2. El Mandato no es el medio menos restrictivo para conseguir los fines buscados por el gobierno (igualmente en términos de la RFRA)

---

<sup>40</sup> <http://www.becketfund.org/wp-content/uploads/2014/02/13-354-bs.pdf>

## CAPÍTULO III. LAS LEYES FEDERALES.

### 3.1. THE EQUAL ACCESS ACT.

Tal como lo establecimos en el apartado 1.3. del presente trabajo de investigación, corresponde a este capítulo el análisis de las leyes federales (*Acts*) aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de América y que profundizan en los conceptos plasmados en la Constitución y la Primera Enmienda, dando una visión un poco más amplia al tema que nos ocupa.

La *Equal Access Act* fue aprobada el 11 de agosto de 1984 y su objeto de aplicación se encuentra dirigido y limitado a escuelas públicas secundarias que reciben una asistencia financiera por parte de la Federación, y que cuentan con un "Fuero abierto limitado" (*limited open forum*) dicho término se refiere a que la escuela cuente con al menos un grupo o "club" dirigido por estudiantes que se reúna fuera de tiempo de clases y que no se considere dentro del cuerpo curricular de materias impartidas por la escuela. Por ejemplo: Los clubes de ajedrez, mesas de debate y análisis político son considerados fuera de currículum, los talleres de idiomas por el contrario no, aunque sean dirigidos por estudiantes. Para el caso que nos ocupa, un club o grupo que tenga por objetivo actividades religiosas y que esté dirigido por al menos un estudiante de la escuela secundaria está considerado dentro de este "Foro abierto limitado".

La ley es clara en cuanto a la creación de estos grupos, no sólo fomenta su existencia, sino que establece la necesidad de que existan, toda vez que cumplan con los siguientes requerimientos o características: (i) Que la asistencia sea voluntaria; (ii) que la iniciativa de la creación del grupo corra por cuenta de los estudiantes; (iii) que el grupo no sea patrocinado por la escuela, los profesores, otros empleados de la escuela o por el gobierno, directamente o a través de sus oficiales o representantes. Esto implica no sólo el financiamiento de las

actividades de los grupos, sino la prohibición de que estas autoridades o personas promuevan, lideren o participen en las reuniones aunque se permite la asignación de un profesor a las sesiones con propósitos de "custodia" o supervisión; (iv) que el objeto del grupo o sus actividades no sean considerados destructivos: "que materialmente o substancialmente no interfiera con la conducta ordenada de las actividades educativas dentro de la escuela"; (v) que las personas pertenecientes a la localidad donde se encuentra la escuela no dirijan, conduzcan, controlen, o asistan de manera regular a las actividades de los grupos estudiantiles.

La ley requiere a la escuela un trato igualitario (de ahí el nombre de la ley) a todos los grupos estudiantiles no curriculares: Cada club o grupo debe tener acceso igualitario a espacios de reunión, periódicos escolares, mamparas para anuncios y boletines, etc. Así mismo, la ley permite a los funcionarios de la escuela monitorear las reuniones, requerir a los grupos el seguir ciertos lineamientos siempre y cuando se apliquen de manera igualitaria a todos los grupos, y dichas reglas no sean discriminatorias. –Sin embargo, la Corte ha permitido la discriminación en los procesos de elección de los dirigentes de grupos religiosos respecto de personas que pertenezcan a otro credo.<sup>41</sup> <sup>42</sup> La escuela también puede establecer el lugar y limitar el tiempo que pueden durar las reuniones, siempre y cuando dichas estipulaciones se apliquen de manera igualitaria a todos los grupos; y finalmente, la escuela puede prohibir el acceso de personas ajenas a la escuela a las reuniones de los grupos que se celebran dentro de las instalaciones de la misma, con la misma condición de que dicha restricción aplique por igual a todos los grupos.

En consecuencia, si una escuela recibe soporte financiero por parte del gobierno federal y cuenta con por lo menos un grupo estudiantil dirigido por estudiantes de manera extracurricular con reuniones en el campus, entonces la existencia de

---

<sup>41</sup> B.A. Robinson, *The Equal Access Act*, Feb 2000. Ontario Consultants on Religious Liberty.

<sup>42</sup> *Hsu v. Roslyn Union Free School District No. 3* (1996)

otros grupos con estas características no puede ser prohibida o limitada con la única excepción de que las actividades u objetivos de dicho grupo alteren el orden correcto desarrollo de las demás actividades educativas de la escuela. La *Equal Access Act* es un medio de protección de los derechos de los estudiantes a disfrutar de la libre asociación, de la libertad de expresión y de la Libertad Religiosa.

Durante los primeros años de la década de los 80's en los Estados Unidos, las decisiones de varias cortes locales habían establecido una interpretación estricta de la Cláusula de Establecimiento. En sus tesis, las cortes respaldaban el derecho de las escuelas distritales a prohibir clubes religiosos dirigidos por estudiantes dentro del campus. Muchas administraciones de dichas escuelas siguieron estas decisiones pensando que simplemente se limitaban a cumplir con la Primera Enmienda, bajo la visión separatista entre iglesia y estado que ya hemos analizado en el capítulo primero del presente trabajo de investigación.

En 1981, la Suprema Corte en el caso *Widmar v. Vincent* (454 US 263, 1981) estableció que las universidades públicas que permitían grupos estudiantiles de actividades políticas en las instalaciones del campus no podían denegar un acceso igualitario al uso de las instalaciones a un grupo Cristiano de estudiantes. El argumento fue que los estudiantes eran considerados como individuos provistos de madurez suficiente y las universidades no debían ser vistas como promotoras de una religión al proveer un trato igualitario a todos los grupos de estudiantes.

La *Equal Access Act* fue aprobada en agosto de 1984. Fue determinada como constitucional por la Suprema Corte hasta 1990 con el caso *Board of Education of Westside Community Schools v. Mergens*, en el que la escuela involucrada ya contaba con un club de buceo, otro de ajedrez y otro de servicio, pero a un grupo de estudiantes Cristianos se les denegó el derecho a conformar un grupo extracurricular. El objetivo del grupo era el estudio de la Biblia, la oración y el

compañerismo. La Suprema Corte estableció en una decisión tomada 8 a 1 a favor de la creación del grupo que: (i) la *Equal Access Act* tal y como fue redactada no constituye una violación a la Cláusula de Establecimiento de la Constitución de los Estados Unidos; (ii) que las cortes estatales pueden seguir encontrando la ley en conflicto con sus propias constituciones; (iii) sólo se requiere la existencia de un grupo estudiantil extracurricular para considerar que la escuela cuenta con un "Foro abierto limitado"; y (iv) la Corte interpretó la referencia legal de "grupo estudiantil extracurricular" a cualquier grupo de estudiantes cuyas actividades "no se relacionen directamente con el cuerpo de asignaturas o talleres ofrecidas por la escuela. Un grupo se relaciona directamente con las actividades curriculares de la escuela si el objeto del grupo se imparte o será impartido en breve en un curso regular; si dicha materia corresponde al cuerpo de cursos como un conjunto; o si la participación en el grupo es requerida para un curso en concreto que resulte en un crédito académico".<sup>43</sup> Todos los grupos que entran en los supuestos previstos por esta ley deben ser tratados de manera igualitaria por la junta directiva de la escuela, en el caso *Westside*, esto incluye: "reconocimiento oficial, que permita a los grupos el ser parte de los programas de actividades estudiantiles y les permita el acceso al periódico escolar, mamparas para boletines, sistema de direcciones públicas y a la Feria Anual de Clubes".<sup>44</sup>

Esta regulación ha llevado a muchas cortes locales casos que involucran estudiantes de grupos de los colegios en los que han visto su derecho al ejercicio de su expresión religiosa por parte de las escuelas distritales. Con base en las tesis derivadas del caso *Mergens*, el Presidente Clinton y el Departamento de Educación emitieron lineamientos para la expresión religiosa en escuelas públicas en 1995.

---

<sup>43</sup> *Board of Education of Westside Community Schools v. Mergens* 496 US 226 1990.

<sup>44</sup> *Board of Education of Westside Community Schools v. Mergens* 496 US 226 1990.

Otros casos que han ampliado la interpretación de esta ley han sido *Pope v. East Brunswick Board of Education* (1993) en el cual se extendió la cobertura de la ley a escuelas que permiten solamente grupos extracurriculares iniciados por profesores y guiados por alumnos; y el caso *Hsu v. Roslyn Union Free School District No. 3* (1996) requirió a una escuela que permitiera a un club Cristiano hacer distinciones en relación con la religión al momento de la elección de sus dirigentes. La escuela tenía una regla general que prohibía la discriminación religiosa por parte de los grupos.

### **3.2. RELIGIOUS FREEDOM RESTORATION ACT OF 1993.**

En relación con las leyes que regulan la política interna de los Estados Unidos en materia de Libertad Religiosa están la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993 que como ya mencionamos ha tenido un papel muy relevante en la resolución de controversias ante la Suprema Corte y que en virtud de esas controversias y a raíz del caso *Boerne v. Flores*, se le retiró el rango Constitucional; sin embargo, muchos estados han proveído a sus ciudadanos legislando localmente sus propias versiones de esta ley, que en enero de 2012 recibió una propuesta de reforma en lo relativo al Comité de Salud, Educación, Trabajo y Pensiones.

La *Religious Freedom Restoration Act*, publicada el 16 de noviembre de 1993 contiene siete secciones. La primera, establece la declaración de propósitos que llevaron al Congreso a emitir dicha legislación y sus conclusiones respecto de la necesidad de hacerlo, los cuales son: El reconocimiento del Libre Ejercicio de la Libertad Religiosa como un derecho inalienable por parte de los Redactores de la Constitución, quienes lo protegieron mediante la Primera Enmienda; el hecho de que las leyes “neutrales” hacia la Libertad Religiosa pueden afectar y afectan su ejercicio tanto como las leyes creadas para interferir en el Ejercicio de la Libertad Religiosa; el establecimiento de que los gobiernos no deben vulnerar o afectar

materialmente el Ejercicio de la Libertad Religiosa sin justificación convincente; el hecho de que en el caso *Employment Division v Smith* (494 U.S. 872 (1990)) la Suprema Corte virtualmente eliminó el requerimiento por medio del cual el gobierno debería justificar la imposición de vulneraciones al Libre Ejercicio de la Religión derivadas de la aplicación de leyes "neutrales" respecto de la religión; y la expresión de que el interés convincente establecido en las tesis previamente producidas por la Corte Federal son más que viables para el ataque al balance entre la Libertad Religiosa y los intereses gubernamentales competentes primarios. A continuación, se establecen dos propósitos concretos para la *Religious Freedom Restoration Act*, y son los que le dan su nombre:<sup>45</sup> La restauración de las tesis de interés convincente tal y como estaban establecidas para la Corte al momento de llevarse a cabo los casos *Sherbet v. Verner*, 374 U.S. 398 (1963) y *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S. 205 (1972) garantizando su aplicación en todos los casos en los que el libre Ejercicio de la Religión pueda verse materialmente afectado; y proveer con un recurso de reclamación o de defensa a las personas cuyo Libre Ejercicio a la Religión haya sido materialmente afectado por parte del Gobierno. Como podemos ver, la exposición de motivos de esta ley es muy concreta y clara en cuanto a lo que el Congreso busca regular como consecuencia de la ambivalencia en las decisiones de la Corte al resolver ciertos casos y la consideración de que muchas de estas decisiones, basadas en las pautas que hemos analizado en el capítulo anterior, vulneran el derecho de los americanos al Libre Ejercicio de la Religión, o dan prioridad a ciertas decisiones de los gobiernos por encima de este derecho de las personas y la necesidad de encontrar un término medio o balance entre estos dos puntos y de restaurar la posición y dignidad del derecho de los americanos a practicar libremente su religión sin la noción de que este derecho puede sufrir un ataque o afectación por parte del gobierno y que dicha acción será inconsecuente en proceso al tener el

---

<sup>45</sup> *Religious Freedom Restoration Act Public Law 103-141* Nov. 16, 1993. Congressional Record, Vol 139 (1993): May 11, considered and passed House. Oct. 26, 27, S. 578 considered in senate; HR 1308, amended, passed in lieu. Nov 3, House concurred in Senate amendment.

estado dicha prerrogativa y además, sin la necesidad de darle una justificación suficiente. No se trata propiamente de un ataque a la Corte, o del establecimiento (en principio) de una controversia de carácter constitucional al pretender establecer prioridades o jerarquización de un derecho humano sobre una prerrogativa estatal con su consecuente obligación por parte del ciudadano. Simplemente establece la necesidad de restaurar un balance mediante la justificación suficiente por parte del gobierno para afectar el libre Ejercicio de la Religión.

El problema que pudo ver la Corte con respecto a esta ley está, pienso yo, en el primer propósito de la misma, al determinar cuál es la postura correcta que deberían seguir las tesis de la Corte en la resolución de dos casos concretos,<sup>46</sup> y la determinación de que sea esa postura la que la Corte siga en la resolución de los demás casos en adelante, con lo que podemos hablar de un asunto de competencia entre los poderes legislativo y judicial. No es de extrañar que en la siguiente oportunidad en la que esta ley fue empleada dentro de una controversia llevada ante la Suprema Corte, ésta haya buscado desestimarla.

En la siguiente sección, la *Religious Freedom Restoration Act* establece la protección al Libre Ejercicio de la Religión al asentar que no está permitido al gobierno la afectación substancial de su derecho al libre ejercicio de la religión, aun cuando dicha afectación devenga de la aplicación de una regla de carácter general, con una excepción: El gobierno puede afectar el derecho en comento a una persona, si demuestra que la aplicación de dicha vulneración: (1) se da como consecución de un interés público imperativo por parte del gobierno; y (2) es el medio menos restrictivo (es decir, la única y última opción por parte del gobierno) para conseguir dicho interés.

---

<sup>46</sup> *Sherbet-Verner y Wisconsin-Yoder*

Para las personas que hayan sufrido un agravio por parte del gobierno en relación con el ejercicio de su Religión de conformidad con lo que la ley ha expuesto anteriormente, se prevé la posibilidad de hacer valer un recurso de reclamación o una defensa dentro de un procedimiento judicial para obtener una satisfacción por parte del gobierno, y que dicho recurso será gestionado de conformidad con las reglas de carácter general relativas en virtud del Artículo III de la Constitución.<sup>47</sup> En relación con los procedimientos judiciales y los procedimientos administrativos, esta ley reforma las secciones 722 y 504(b) (1) (C) del Código de los Estados Unidos.<sup>48</sup>

### **3.3. INTERNATIONAL RELIGIOUS FREEDOM ACT DE 1998.**

Corresponde el análisis de la *International Religious Freedom Act* de 1998, que logra llevar al campo internacional la postura de los Estados Unidos respecto de la Libertad Religiosa y de su Ejercicio.

Esta ley, aprobada en 1998, establece entre otras cosas la política externa de los Estados Unidos respecto de, y con el objeto de fortalecer la defensa por parte de los Estados Unidos de los individuos perseguidos en otros países por motivo de su religión; así mismo, autoriza a los Estados Unidos acciones en respuesta a la violación a la Libertad Religiosa en otros países; establece dentro del poder ejecutivo el cargo de Embajador Especial para la Defensa de la Libertad Religiosa dependiente del Departamento de Estado; la Comisión Internacional para la Libertad Religiosa así como la figura de un Asesor Especial en materia de Libertad

---

<sup>47</sup> El artículo III se refiere a la competencia, atribuciones y facultades del poder Judicial, representado por la Suprema Corte y las Cortes inferiores instituidas y establecidas por el Congreso. Artículo III, secciones I, II y III de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

<sup>48</sup> *Code of Laws of the United States, U.S. Code o U.S.C.*

Religiosa Internacional dentro del Consejo de Seguridad Nacional de las Naciones Unidas.<sup>49</sup>

El primer título de esta ley se refiere a las facultades y requerimientos en relación con las actividades del Departamento de Estado dentro de las cuales está el presentar anualmente un reporte en el que se indique el status de la Libertad Religiosa en diversos países alrededor del mundo, así como la cuenta de los países que protegen o no este derecho universal. Con ello, y en refuerzo de las ideas sostenidas en el presente trabajo, los americanos ponen de manifiesto que la Libertad Religiosa aun siendo una tradición en su historia jurídica y en su cultura, es más que eso: es un derecho de todos los seres humanos, por el hecho de serlo, y la política externa de los Estados Unidos defiende esta postura y procurará su vigilancia.

Para el autor B.A. Robinson, el hecho de ver esta ley aprobada representa un paso audaz “en representación de aquellos que son oprimidos, perseguidos, y de aquellos que no son capaces de llevar sus vidas en el nivel más básico de su dignidad por la simple razón del ejercicio de su fe. Ya se trate de una sola deidad, o de muchas, o de ninguna, la libertad de tener una creencia –que incluye la libertad de no tener ninguna- es un derecho humano universal.”

“La libertad de religión y de creencia y el derecho de rendir adoración de la forma que uno elija, satisfacen una profunda y permanente necesidad humana. La búsqueda de esta libertad llevó a los peregrinos a huir de Europa con rumbo a las costas de América hace siglos, y ha quedado plasmada en su Constitución. Pero eso no significa que esto sea exclusivamente un derecho de los americanos. Todos los Estados están comprometidos con la libertad de pensamiento, conciencia y religión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que

---

<sup>49</sup> Preámbulo del Acta referida como *International Religious Freedom Act of 1998* H.R. 2431, 27 de enero de 1998. Congreso de los Estados Unidos de América.

se ha convertido en la piedra angular y estandarte global en la defensa y protección de los derechos humanos en todo el mundo a partir de 1948. El derecho a la Libertad Religiosa es inherente a cada ser humano...<sup>50</sup>

Otra manifestación importante al respecto es la respuesta dada por el ejecutivo de los Estados Unidos en relación con el último reporte presentado por el Departamento de Estado en materia de Libertad Religiosa Internacional: "El principal dentro de todos los derechos que los americanos consideran sagrados es la libertad de rendir culto de la manera que cada uno elija... también recordamos que la libertad religiosa no es solo un derecho de los americanos; es un derecho humano universal que debe ser protegido aquí en casa pero también alrededor del mundo. Esta libertad es parte esencial de la dignidad humana, y sin ella, nuestro mundo no podrá conocer la paz duradera."<sup>51</sup>

El reporte presentado anualmente por el Departamento de Estado, establece las leyes, las políticas y las prácticas de los gobiernos, describe la naturaleza del respeto que brinda la sociedad local a la libertad religiosa; puntualiza los esfuerzos específicos del gobierno de los Estados Unidos en cada país para promover el respeto a la libertad religiosa. En cada caso, el Secretario de Estado debe ser claro, objetivo, detallado y franco. La ley establece este reporte como una porción del Reporte Anual de Derechos Humanos que el Secretario de Estado debe rendir y en el cual, la parte referente a Libertad Religiosa debe estar supervisada y asesorada por el Embajador Especial para la Libertad Religiosa Internacional.

También se requiere al Departamento de Estado la creación de una oficina de Libertad Religiosa Internacional la cual deberá ser dirigida por el Embajador Especial para la Libertad Religiosa Internacional, quien será designado por el

---

<sup>50</sup> B.A. Robinson, *Executive Summary to International Religious Freedom Report*, Ontario Consultants on Religious Tolerance, 2007.

<sup>51</sup> Dentro del discurso del Presidente Barack Obama en relación al *International Religious Freedom Report* en 2012.

Presidente y ratificado por el Senado. El Embajador Especial tendrá las siguientes facultades: En general, su primer responsabilidad es la de llevar el derecho a la Libertad Religiosa al extranjero, denunciar violaciones a dicho derecho y recomendar respuestas adecuadas por parte del Gobierno de los Estados Unidos cuando este derecho sea vulnerado. El Embajador Especial también será el principal asesor del Presidente y del Secretario de Estado en puntos que afecten la Libertad Religiosa en el extranjero y hacer recomendaciones en este sentido y en materia de política externa en consenso con la Comisión de Libertad Religiosa Internacional. Finalmente, se le asigna al Embajador Especial la facultad de representar a los Estados Unidos en materia y casos relevantes para la Libertad Religiosa Internacional, siempre sujeto a la dirección del Presidente y del Secretario de Estado.

Otras actividades relacionadas con este tema que la *International Religious Freedom Act* encomienda al Departamento de Estado son la creación de un sitio web con información relativa a la Libertad Religiosa, la capacitación en lo que a este tema se refiere para los oficiales del servicio exterior, el vincularse con organizaciones no gubernamentales que promuevan y protejan la Libertad Religiosa en el mundo, organizar programas, fondos y asignaciones para las misiones de los Estados Unidos en el extranjero, procurar el acceso igualitario a las misiones de los Estados Unidos que lleven a cabo actividades religiosas y la elaboración y actualización de listas de prisioneros y notas informativas concernientes a la libertad de religión.

El segundo título corresponde a la Comisión Internacional para la Libertad Religiosa, que tiene a su cargo el reporte de los hechos y circunstancias de las violaciones a la Libertad Religiosa, un Resumen Ejecutivo y las recomendaciones en cuanto a políticas que se harán al Presidente, al Secretario de Estado y que se presentarán al Congreso en relación con la materia, recomendando opciones en cuanto a la política a sostenerse con los gobiernos de otros países, que toleran o

fomentan violaciones a la Libertad Religiosa incluyendo violaciones severas, consultas diplomáticas, protestas diplomáticas, protestas públicas oficiales, condenación en foros multilaterales, retraso o cancelación de intercambios científicos o culturales; retraso o cancelación de visitas oficiales, de trabajo, o de estado; reducción de fondos de asistencia, imposición de sanciones comerciales y remoción de los jefes de misión.

En relación con el Consejo de Seguridad Nacional, el título tercero prevé la existencia de un Asesor Especial en materia de Libertad Religiosa Internacional dentro del equipo de trabajo del propio Consejo de Seguridad cuya posición será jerárquicamente equivalente a la de director en la oficina del ejecutivo. El Asesor debe funcionar como recurso para los funcionarios del poder ejecutivo compilando y manteniendo actualizada información relacionada con los hechos y circunstancias de las Violaciones a la Libertad Religiosa<sup>52</sup> término definido como aquellas violaciones al derecho internacionalmente reconocido a la libertad de religión, libertad de creencia y su práctica tal como está establecido en los siguientes instrumentos internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los Acuerdos de Helsinki, la Declaración de Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación basadas en Religión o Creencia, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por su parte el título cuarto hace referencia a las acciones presidenciales en relación con las violaciones a la libertad religiosa, consultas y reportes al Congreso, los efectos que algunas violaciones pueden tener sobre contratos preexistentes, exenciones presidenciales, publicaciones en el Registro Federal y preclusión de la revisión judicial. También regula temas como la Asistencia de los

---

<sup>52</sup> Definido en la sección tercera de la *International Religious Freedom Act of 1998*. 2 (a) (2).

Estados Unidos o la Asistencia Multilateral y hasta exportaciones de ciertos artículos utilizados en casos de severas violaciones a la Libertad Religiosa.

Pero la política de los Estados Unidos no sólo es la protección de esta Libertad frente a otros gobiernos y su defensa, sino la promoción de esta Libertad en el extranjero, de manera que los dos últimos títulos regulan la asistencia en la promoción de la Libertad Religiosa, su difusión internacional, intercambios internacionales, y premiaciones por parte del Servicio Exterior; los usos que deberán darse al reporte anual, las reformas que sean necesarias en materia de política referente a refugiados y al asilo político, e inclusive, la inadmisibilidad en territorio americano de oficiales de gobiernos extranjeros que toleran o promueven violaciones severas a la Libertad Religiosa.

### **3.4. RELIGIOUS LAND USE AND INSTITUTIONALIZED PERSONS ACT 2000.** <sup>53</sup>

<sup>54</sup>

Esta ley fue promulgada por el Congreso en el año 2000 como una forma de reposición de la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993, una vez declarada inconstitucional por la Corte. Sin embargo, esta ley abarca más esferas en el ámbito humano de la Libertad Religiosa, mientras que la *Religious Land and Institutionalized Persons Act* solamente se centra en un aspecto: El otorgar a las instituciones religiosas (*institutionalized persons*) exenciones en cuanto a ciertas restricciones de zonificación en cuanto al uso de suelo de la propiedad.

La regla general de esta ley establece en la primera parte que ningún gobierno debe imponer o implementar una regulación de uso de suelo de manera que se

---

<sup>53</sup> Kris Banvard, Comment, *Exercise in Frustration? A New Attempt By Congress to Restore Strict Scrutiny to Governmental Burdens on Religious Practice*, 31 Cap. U. L. Rev. 279 (2003).

<sup>54</sup> Shelley Ross Saxer, *Eminent Domain Actions Targeting First Amendment Land Uses*, 69 Missouri L. Rev. 653 (2004).

imponga una afectación substancial al ejercicio de la religión de una persona, incluidas asambleas religiosas o institución (entendiéndolas como personas jurídicas), a menos que dicho gobierno demuestre que la imposición a dicha persona, asamblea o institución: (i) se hace en promoción de un interés apremiante por parte del gobierno; y (ii) que es el medio menos restrictivo de promover dicho interés apremiante.

La ley quedó clasificada dentro del Código de los Estados Unidos en el Título 42, Capítulo 21C como "Protección al Ejercicio de la Religión en el Uso de Suelo por parte de Personas Institucionalizadas". Dicho Capítulo contiene a la vez cinco secciones. La primera se titula "Protección del Uso de Suelo como forma de Ejercicio Religioso" y establece las reglas generales en relación con las "Cargas substanciales" (*substantial burdens*) que el gobierno debe abstenerse de imponer y que ya mencionamos, así como los alcances de la aplicación de la ley en relación con dichas cargas: (i) la ley aplica en caso de que la carga substancial se imponga a un programa o actividad que reciba financiamiento por parte de la Federación, incluso si la carga resulta de la aplicación de una regla de carácter general; (ii) que la carga substancial afecte, o que la remoción de dicha carga substancial afecte, el comercio con naciones extranjeras o entre los diversos Estados o con las tribus indias, incluso si la carga deviene de la aplicación de una regla de carácter general; o (iii) la carga substancial sea impuesta por la implementación de una regulación de uso de suelo o un sistema de regulaciones de uso de suelo bajo el cual el gobierno despliegue procedimientos formales o informales o prácticas que permitan al gobierno realizar evaluaciones individualizadas de usos propuestos sobre propiedades involucradas. Esta sección también establece entre otras disposiciones, que ningún gobierno deberá imponer o implementar una regulación de uso de suelo que dé un trato desigual a asambleas o instituciones religiosas en contraposición con asambleas o instituciones que no lo sean y del mismo modo prohíbe discriminar a cualquier asamblea o institución en este sentido con base en su denominación religiosa.

Tampoco ningún gobierno deberá imponer o implementar regulaciones de uso de suelo que excluyan asambleas religiosas de su jurisdicción, limiten sin razón asambleas religiosas, instituciones religiosas, o estructuras religiosas dentro de una jurisdicción.

“Aunque la Suprema Corte aún no define el término “Carga Substancial”, muchas cortes locales de apelación han tomado casos en esta materia y han emitido sus propias interpretaciones: *Westchester III*, 504 F. 3d en 348 asumiendo que el Congreso intentó incorporar jurisprudencia referente al libre ejercicio de la religión constitucional; o *San José Christian Coll v. City of Morgan Hill*, 360 F. 3d 1024, 1035 estableciendo que carga substancial quiere decir ‘significativamente grande’ y ‘opresiva’ restricción en todo tipo de ejercicio religioso. Forzar a una persona a escoger entre seguir o abandonar uno de los preceptos de su religión es una carga substancial. Carga Substancial es aquella que ‘impone presión en un creyente para modificar su comportamiento’; este tipo de carga substancial fue reconocida en jurisprudencia de la Primera Enmienda pero no en el contexto de uso de suelo. En este contexto, la carga más usual es la coerción. Cualquier regulación que ‘conlleve necesariamente una directa, primaria y fundamental responsabilidad de rendir ejercicio religioso –incluido el uso de propiedades inmuebles con dicho propósito dentro de una jurisdicción- efectivamente impracticable’ constituye generalmente una carga substancial.”<sup>55 56</sup>

La segunda sección se refiere a la Protección del Ejercicio Religioso a las Personas Institucionalizadas, con la regla general de que ningún gobierno deberá imponer cargas substanciales al ejercicio de la religión de ninguna persona residente o confinada a ninguna institución. Con esto se refiere a prisiones, residencias, hospitales, sanatorios mentales y otras instituciones. Las siguientes

---

<sup>55</sup> *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act*. Melanie Kehne, Associate General Counsel Natural Resources Board Vermont Government.2010

<sup>56</sup> Bram Alden, *Reconsidering RLUIPA: Do Religious Land Use Protections Really Benefit Religious Land Users?* UCLA. 2007

secciones establecen que nada de lo contenido en la ley deberá entenderse como autorización para ningún gobierno a vulnerar alguna creencia religiosa o su ejercicio.

Las anteriores son las principales leyes en los Estados Unidos que abordan directamente el tema de la Libertad Religiosa, y del análisis realizado obtendremos en su momento las conclusiones pertinentes. Todas estas leyes, así como la mayor parte de las regulaciones emitidas legalmente por el Congreso de los Estados Unidos y muchos de los casos analizados en relación con la interpretación y aplicación de las leyes federales que se citan se concentran en el Código de los Estados Unidos.

## CODIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS

El Código de los Estados Unidos<sup>57</sup> es una compilación y codificación de la legislación federal general de los Estados Unidos. Contiene 51 títulos (junto a 4 títulos propuestos).<sup>58</sup> La edición principal es publicada cada seis años por la Oficina del Consejo de Revisión de Ley de la Cámara de Representantes y anualmente se publican suplementos acumulativos.<sup>59</sup> La edición actual del código data de 2012 y cuenta con más de doscientas mil páginas.

El texto oficial de una Ley del Congreso es la versión final (*enrolled bill*) - tradicionalmente impresa en pergamino presentada- al Presidente después de pasar el Congreso y el Senado para ser firmada o rechazada. Después de su promulgación, la ley original es enviada a la Oficina del Registro Federal (OFR)

---

<sup>57</sup> *Public and Private Laws: About*, United States Government Printing Office, "Después de que el presidente firma el proyecto de ley es enviado a la Oficina del Registro Federal, Archivos Nacionales y Administración de Documentos...".

<sup>58</sup> U.S.C. § 112.

<sup>59</sup> Bellis MD. *Statutory Structure and Legislative Drafting Conventions: A Primer for Judges*. 2008

que forma parte de los Archivos Nacionales y Administración de Documentos (NARA). Después de su autorización por la OFR, la Oficina de Publicaciones del Gobierno distribuye copias individuales (*slip laws*). El archivero recopila volúmenes anuales de las leyes aprobadas y las publica como las *United States Statutes at Large*. Por ley, las *Statutes at Large* representan la «prueba legal» de las leyes aprobadas por el Congreso.

Las *Statutes at Large*, sin embargo, no son una herramienta adecuada para la investigación jurídica. Están organizados en estricto orden cronológico por lo que leyes que abordan temas relacionados pueden estar dispersas en varios volúmenes. Las leyes, a menudo, derogan o enmiendan leyes anteriores por lo que son necesarias múltiples referencias cruzadas para determinar qué leyes están en vigor en cada momento.

El Código de los Estados Unidos es el resultado de un esfuerzo por hacer la búsqueda de las leyes pertinentes más sencillo, reorganizándolas por temas y eliminando secciones caducas o modificadas. El Código es mantenido por la Oficina del Asesor de Revisión Legislativa (LRC) de la Cámara de Representantes de EE.UU.. El LRC determina qué leyes de los *United States Statutes at Large* deben ser codificadas y qué leyes existentes se ven afectadas por las modificaciones o derogaciones, o simplemente han expirado.

El Código se divide en 51 títulos que se ocupan de áreas amplias y organizadas lógicamente de la legislación. Los títulos pueden opcionalmente ser divididos en subtítulos, partes, sub partes, capítulos y subcapítulos. Todos los títulos tienen secciones (representadas por un §), como sus unidades coherentes básicas, y las secciones se numeran secuencialmente a través de todo el título sin tener en cuenta las divisiones de títulos previamente mencionados. Las secciones se dividen a menudo en incisos, párrafos, subpárrafos, capítulos, apartados, elementos y subelementos, según se trate, de mayor a menor. El Congreso, por

convención, nombra una subdivisión particular de una sección de acuerdo con su principal elemento.

#### **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA.**

Corresponde ahora, y para finalizar este trabajo, antes de pasar a las conclusiones, el análisis de diversos instrumentos jurídicos de orden internacional adoptados por los Estados Unidos de América y que corresponden también como parte integrante de su régimen jurídico (independientemente de que en muchos casos éstos instrumentos fueron impulsados por los propios Estados Unidos), en los que se analiza la protección jurídica a la Libertad Religiosa.<sup>60</sup>

Actualmente, la tendencia hacia la pluralidad cultural y religiosa en la mayor parte del Occidente, debe estudiarse de igual modo, a fin de mantener la unidad política, no obstante la diversidad religiosa o cultural. A semejanza de lo que ocurre con los Estados Unidos, donde su población se conforma por individuos identificables con multiplicidad de culturas, grupos étnicos, tradiciones, costumbres, lenguas y religiones. Ésta divergencia es importante, pues al igual que en Latinoamérica, muchos creyentes quisieran ver reflejadas las propias concepciones éticas en las políticas públicas, y por otra parte, los no creyentes, quienes en ocasiones parecen bogar por excluir de la vida pública cualquier referencia expresa a una ética de corte religioso.

A nivel mundial, se han elaborado diversos documentos de carácter jurídico internacional con el objeto de proteger la Libertad Religiosa y que actualmente se encuentran en vigor a manera de tratados internacionales. El régimen jurídico de

---

<sup>60</sup> Para referencia de los Tratados Internacionales Vigentes para Estados Unidos, se consultó la siguiente liga del Departamento de Estado. <http://www.state.gov/documents/organization/218912.pdf>.

la Libertad Religiosa a través de esos tratados afecta también, como ya mencionamos, el régimen jurídico de los Estados Unidos de América.

Aunque se analizarán aquí de manera cronológica, al igual que las leyes en el capítulo anterior, el principal tratado en materia de protección religiosa y en base al cual se hace todo el análisis es el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.

#### **4.1. CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.**

Celebrado el 12 de agosto de 1949, el objetivo del tratado obviamente es definir los principios, reglas y formalidades con que deben ser tratados los prisioneros hechos en guerra. Señala entre otras cosas que el trato humanitario deberá darse por igual a todos los prisioneros sin discriminación por motivos religiosos<sup>61</sup>. También prevé un estatuto especial dentro de los campos de prisioneros para el personal religioso que se encuentre confinado, lo anterior con el fin de asegurar la disponibilidad de los servicios religiosos<sup>62</sup>, dicho estatuto prevé que dicho personal no será considerado (como en el caso del personal médico) como prisionero de guerra<sup>63</sup>. En su Capítulo V, titulado “Religión, actividades intelectuales y físicas”, el convenio establece en los artículos 34, 35, 36 y 37 los siguientes supuestos:

*Artículo 34: Los prisioneros de guerra tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de culto a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por la autoridad militar. Para los actos religiosos se reservarán los locales adecuados.*

---

<sup>61</sup> Artículo 3, fracción I y artículo 16 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los Prisioneros de Guerra.

<sup>62</sup> Artículo 4, inciso c del Convenio de Ginebra relativo al trato de los Prisioneros de Guerra.

<sup>63</sup> Artículo 33 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los Prisioneros de Guerra.

*Artículo 35: Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos para asistir a los prisioneros de guerra están autorizados para prestarles los auxilios de su ministerio y a ejercerlo libremente entre sus correligionarios, de conformidad con su conciencia religiosa. Estarán repartidos entre los diferentes campos y destacamentos de trabajo donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas, que hablen el mismo idioma o pertenezcan a la misma religión. Disfrutarán de las facilidades necesarias, incluidos medios de transporte, para visitar a los prisioneros de guerra en el exterior de su campamento. Tendrán, sometida a censura, libertad de correspondencia, para los actos religiosos de su ministerio, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén retenidos y con las organizaciones religiosas internacionales.*

*Artículo 36: Los prisioneros de guerra que sean ministros de culto sin haber sido capellanes del propio ejército recibirán autorización cualquiera que sea la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados a este respecto, como capellanes retenidos por la Potencia detenedora. No se les obligará a realizar ningún otro trabajo.*

*Artículo 37: Cuando los prisioneros de guerra no dispongan de la asistencia de un capellán retenido o de un prisionero ministro de culto, se nombrará, para desempeñar este cometido, tras solicitud de los prisioneros interesados, a un ministro perteneciente sea a su confesión, sea a otra similar, o, a falta de éstos, a un laico calificado, si resulta posible desde el punto de vista confesional. Esta designación, sometida a la aprobación de la potencia detentadora, se hará de acuerdo con el conjunto de prisioneros interesados, y cuando sea necesario, con el asentimiento de la autoridad religiosa local de la misma confesión. La persona así designada habrá de cumplir todos los reglamentos establecidos por la potencia detenedora en pro de la disciplina y de la seguridad militar.*

Adicionalmente, dentro del convenio se establece que los prisioneros pueden recibir artículos de uso religioso y que se procurará disponer de los restos de los prisioneros que mueran de acuerdo con los ritos funerarios de la religión a la que pertenezcan. También se solicita a las autoridades militares de los campos de prisioneros la acogida a las organizaciones religiosas que ofrezcan ayuda a los prisioneros, concediéndoles todas las facilidades para que puedan prestar sus servicios.

Es de resaltar que por medio de este convenio, los Estados parte no sólo son obligados a respetar la Libertad Religiosa de los prisioneros, sino que, a través de sus autoridades militares, deberán realizar actividades específicas para promover su ejercicio.

#### **4.2 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>64</sup>.**

Dentro de este pacto se establece la lista de los derechos humanos que los Estados se comprometen a respetar, además de definir estos derechos mientras desarrolla en cada artículo sus características y la forma en que deberán ser protegidos. La libertad Religiosa aparece como un derecho fundamental junto con la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia en el Artículo 18, y establece que los Estados no pueden suspender su protección en ningún momento, ni siquiera en circunstancias críticas<sup>65</sup>. Las disposiciones de este tratado en materia de Libertad Religiosa son consideradas como las principales en la materia y la primera definición de Libertad Religiosa tomada en la presente investigación es la

---

<sup>64</sup> Resolución de la Asamblea General del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Vigente a partir del 23 de marzo de 1976.

<sup>65</sup> Artículo 4, numeral 2 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

que se encuentra contenida en este tratado, definida en el Artículo 18 de la siguiente manera:

*Artículo 18:*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

El primer párrafo señala el derecho de adoptar una religión y el de practicarla o manifestarla, que coinciden con lo ya mencionado en los antecedentes de este trabajo y con el contenido ya analizado de los dos apartados de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. En concordancia con las mismas ideas, este párrafo aclara que la manifestación religiosa puede hacerse en público o en privado, y que puede ser individual o colectiva, y que

dicha libertad implica los actos de culto o ritos, y las prácticas propias de la religión, es decir, su observancia<sup>66</sup>.

El segundo párrafo prohíbe cualquier tipo de medidas impositivas o coercitivas en contra de que una persona adopte o cambie una determinada religión o un conjunto de creencias. No sólo en el sentido de forzar el tener o no tener una religión, sino en el aspecto de prohibir el menoscabo de la Libertad Religiosa. Esto permite interpretar que una coacción o imposición prohibida no sólo es una amenaza de hacer un mal grave, sino también otro tipo de presiones económicas o sociales.

Para el derecho a adoptar y tener una religión, no se hacen disposiciones restrictivas en el pacto, ya que es un proceso interno, sin embargo, el derecho a manifestar libremente la religión si puede ser limitado: El párrafo tercero establece que las limitaciones a la manifestación de la libertad religiosa deberán estar prescritas por la ley (no reglamentos ni disposiciones administrativas) y que dicha ley debe establecer que las limitaciones son *necesarias* para proteger ciertos bienes sociales, por lo que deben excluirse limitaciones que aun siendo convenientes, no son propiamente necesarias, y las que pudiendo ser necesarias para promover o aumentar esos bienes, no son necesarias para protegerlos o conservarlos.<sup>67</sup>

El párrafo cuarto precisa la libertad de los padres o tutores de los niños para que sus hijos reciban educación moral o religiosa de acuerdo con sus convicciones. La regla que da el pacto es exigente, pues no se limita a señalar el deber de los Estados a respetar la enseñanza moral y religiosa, sino que señala como

---

<sup>66</sup> Al igual que en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>67</sup> Adame Goddard, Jorge. *La Protección Jurídica Internacional de la Libertad Religiosa*. Ponencia en el Simposio Voces Nuevas, Septiembre de 2009, México. Texto publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

obligación para cada Estado el garantizar que esa libertad pueda ser ejercida libremente.

Adicionalmente, cabe interpretar que desde que la Libertad Religiosa implica la libertad de manifestar la religión ya sea en público o en privado, de manera individual o colectiva, se reconoce el derecho a asociarse con esos fines.

El Artículo 2, en el numeral 2 de este Pacto, establece que *“Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter”*. Con lo que al estado le corresponde el promover el ejercicio de los derechos previstos en el Pacto, entre los cuales está la Libertad Religiosa, facilitando las condiciones sociales necesarias para hacer efectivo el derecho a la Libertad Religiosa: “no tiene el Estado que enseñar religión, pero sí dar facilidades para que los padres puedan ejercer su derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa que ellos eligen; no tiene el Estado porqué organizar una fiesta religiosa popular, pero si otorgar las facilidades para que ésta tenga lugar”.<sup>68</sup> Como es el caso también de peregrinaciones, fiestas patronales, misas públicas, etc. en el caso de México, donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 24 que los actos públicos de culto deberán sujetarse a la autorización de la autoridad correspondiente y en su caso se llevarán a cabo en los lugares que ésta determine; lo anterior, no puede ser más contradictorio con respecto de las previsiones del Pacto.

---

<sup>68</sup> Adame Goddard, Jorge. *La Protección Jurídica Internacional de la Libertad Religiosa*. Ponencia en el Simposio Voces Nuevas, Septiembre de 2009, México. Texto publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

#### **4.3 PACTO DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES.<sup>69</sup>**

En cuanto al deber de promoción de la protección a la Libertad Religiosa que éstos tratados encomiendan a los Estados parte, el Pacto de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de Nueva York es aún más directo al establecer que los Estados se obligan a adoptar las medidas técnicas, económicas e incluso legislativas para lograr por los medios apropiados, la plena adopción de los derechos que en dicho Pacto se reconocen, y que en materia de Libertad Religiosa son propiamente dos:

De manera similar que el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Sociales, en su Artículo 2, numeral 2, el Pacto de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de Nueva York, prohíbe discriminar a cualquier persona por motivo de su religión, y reconoce en el Artículo 13, numeral 3 el derecho de los padres o tutores a que sus pupilos e hijos reciban la educación religiosa que ellos elijan, y que la educación debe orientarse, entre otros fines, a fomentar la amistad entre los diversos grupos religiosos. Para que esto se lleve a la práctica, se requiere el respeto y la tolerancia de cada grupo de creyentes a las creencias y prácticas de los otros.

#### **4.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.**

También denominado Pacto de San José, fue adoptado en Costa Rica en noviembre de 1969.

---

<sup>69</sup> Nueva York, 1966.

También en este caso la Libertad Religiosa es concebida y reconocida como un derecho fundamental que los Estados no pueden suspender.<sup>70</sup> Y para ello dedica el Capítulo 12 al análisis y reconocimiento de la “Libertad de Conciencia y Religión” tratándola de manera separada a la libertad de pensamiento que está reconocida junto con la libertad de expresión en el Artículo 13.

El texto es similar al del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y reconoce la libertad de conservar y de cambiar de religión. Explica que dicha libertad consiste en la exención de medidas restrictivas y reconoce también la libertad de profesar y divulgar la religión tanto individual como colectivamente, ya sea en público o en privado.

En cuanto a las limitaciones a este derecho, fija las mismas que determina el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: que sean establecidos por una ley y que tengan la necesidad de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos y los derechos y libertades de las demás personas. Ahora, a diferencia del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la ley mediante la cual se establezcan las restricciones al ejercicio de la Libertad Religiosa debe ser dictada por razones de interés general y aplicada exclusivamente con el propósito para el cual fue dictada. Es decir, casos concretos temporal y espacialmente de afectaciones al orden público, a la seguridad, a la salud o a la moral, tras los cuales, o una vez solucionados, las restricciones deben desaparecer, o que si estas restricciones son utilizadas para asegurar el orden público, seguridad, etc., pero no son de interés general, como las que pudieran ser dictadas para favorecer intereses de ciertas personas o grupos, en ese caso, la ley que establece las restricciones a la Libertad Religiosa no deberá ser aplicada.

---

<sup>70</sup> Artículo 27, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Además de lo anterior, La Convención, al igual que el Pacto, reconoce el derecho de asociación con fines religiosos sin mayor restricción que las previstas por la ley y que sean necesarias “en una sociedad democrática” <sup>71</sup> para proteger los bienes públicos y los derechos y libertades de los demás. Del mismo modo contempla el derecho de los padres y tutores a elegir la educación que desean para sus hijos de acuerdo con sus convicciones y creencias.

Nuevamente en esta Convención, se manifiesta que los deberes que asumen los Estados firmantes no sólo son de reconocimiento de los derechos humanos, sino también son de promoción de los mismos, respetándolos y garantizando su pleno y libre ejercicio, tomando las medidas legislativas o de cualquier otro carácter necesarias para hacer efectivos dichos derechos y libertades.

#### **4.5 CONVENIO EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En vigor desde el 21 de septiembre de 1970, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o Convenio Europeo de los Derechos Humanos establece lo siguiente en su artículo 9:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*

---

<sup>71</sup> Artículo 16, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

*2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*

Es importante aclarar que tanto el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, como los Acuerdos de Helsinki referidos en el siguiente punto, no forman parte del cuerpo de tratados internacionales de los que Estados Unidos es parte, pero fueron incluidos en este análisis toda vez que la *International Religious Freedom Act de 1998* establece en relación con el Consejo de Seguridad Nacional, al hacer referencia a la existencia de un Asesor Especial en Materia de Libertad Religiosa Internacional dentro del equipo de trabajo del propio Consejo de Seguridad y que las funciones que debe desarrollar se encuentran descritas en diversos acuerdos internacionales, entre los que se encuentran la Convención Europea de Derechos Humanos y los Acuerdos de Helsinki, junto con los tratados internacionales de los que los Estados Unidos es parte.<sup>72</sup>

#### **4.6 ACUERDOS DE HELSINKI DE 1975.**

Adoptada por la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa y clausurada el 1 de agosto de 1975 por los países parte, en el numeral séptimo, establece lo siguiente:

*VII. Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia.*

*Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades*

---

<sup>72</sup> Ver 3.3.

*fundamentales de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

*Promoverán y fomentarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticas, económicas, sociales, culturales y otros derechos y libertades, todos los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo.*

*En este contexto, los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia, actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia.*

*Los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la ley, les proporcionarán la plena oportunidad para el goce real de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta manera, protegerán los legítimos intereses de aquéllos en esta esfera.*

*Los Estados participantes reconocen el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo respeto es un factor esencial de la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y de cooperación tanto entre ellos como entre todos los Estados.*

*Respetarán constantemente estos derechos y libertades en sus relaciones mutuas y procurarán promover, conjuntamente y por separado, inclusive en cooperación con las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los mismos.*

*Confirman el derecho de la persona a conocer y poner en práctica sus derechos y obligaciones en este terreno.*

*En el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, los Estados participantes actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cumplirán también sus obligaciones tal como han sido definidas en los pertinentes acuerdos y declaraciones internacionales en este terreno, incluyendo entre otros los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por los que puedan ser obligados.*

Estos acuerdos reconocen el derecho a la Libertad Religiosa como un derecho fundamental de los individuos, prohíbe la discriminación por motivos de raza, sexo, creencias o religión, establece el deber de los Estados parte al igual que en otros tratados aquí analizados, de promover y fomentar el ejercicio de las libertades reconocidas en el tratado así como de reconocer y respetar la libertad de profesar y practicar individualmente o en comunidad su religión o creencia, actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia.

#### **4.7 PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.**

También denominado Protocolo de San Salvador, adoptado en El Salvador en 1988. Como complemento de la Convención Americana, reitera la prohibición a discriminar por motivos religiosos y establece nuevamente como fin de la educación pública, entre otros, fomentar la amistad entre los adeptos a diversas religiones.

#### **4.8 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Establecida en Nueva York en el año de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere a los menores de 18 años el derechos a la Libertad Religiosa que se define ya en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y establece que los Estados respetarán en el niño el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión<sup>73</sup> y que tal derecho sólo puede limitarse mediante disposiciones legales necesarias para proteger la seguridad, orden, moral y salud públicos, o los derechos y libertades de los demás; la única novedad en este sentido es la disposición del Artículo 30 para el caso de los niños que pertenezcan a minorías religiosas, su derecho a profesar y practicar su propia religión, disposición que por otro lado no difiere de la protección general a la Libertad Religiosa que se hace en el Pacto.

#### **4.9 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES.**

Convención adoptada igualmente en Nueva York un año después (1990) y que reconoce para los trabajadores el derecho a la Libertad Religiosa del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

#### **4.10 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O EN LAS CONVICCIONES.<sup>74</sup>**

---

<sup>73</sup> Artículo 14, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>74</sup> Establecida en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. Este documento no corresponde al orden cronológico en que han sido analizados los demás tratados debido a su carencia de eficacia jurídica. Se añade como referencia interpretativa sobre el sentido y los alcances de los demás preceptos en materia de Libertad Religiosa.

En su declaración introductoria establece que la religión y las convicciones de los individuos son uno de los elementos fundamentales de su concepción en relación con la vida y que por tanto, tanto una como la otra deben ser respetadas y garantizadas. En adelante, se reitera el concepto de Libertad Religiosa del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y establece que toda forma de discriminación por motivos religiosos es una ofensa a la dignidad humana y una negación a los principios de la Carta de las Naciones Unidas por lo que cualquier forma de discriminación por esta causa debe ser prevenida o eliminada por los Estados Parte.<sup>75</sup>

Como complemento a las disposiciones de los tratados, establece que los niños gozan del derecho de tener educación en materia de religión y convicciones y que los padres podrán organizar su vida familiar de acuerdo con su religión y moral.

Más adelante, la Declaración establece actividades específicas propias del derecho a la Libertad Religiosa, como la libertad de practicar actos de culto, de fundar, tener y mantener lugares propios para dichos actos; fundar, tener y mantener instituciones de beneficencia; adquirir y tener los artículos necesarios para el culto y prácticas religiosas; escribir, difundir y publicar mensajes en materia religiosa; enseñar la religión en lugares aptos para ese propósito; capacitar, designar, nombrar o elegir, según las reglas de cada confesión, a los dirigentes religiosos; solicitar y recibir contribuciones voluntarias en dinero o en especie de cualquier persona o institución; observar los días de descanso o las festividades propias de cada religión según sus mandatos o preceptos y costumbres. Finalmente, la libertad de mantener comunicación en materia de religión con individuos y comunidades nacionales e internacionales.

---

<sup>75</sup> Artículo 3.

Estas cuestiones son eminentemente prácticas, propias de la manifestación de la religión, y que constituyen un glosario bastante completo de lo que implica realmente ejercer libremente el derecho de la Libertad Religiosa. Funcionan como un parámetro bastante preciso para determinar o evaluar si en algún lugar, las personas no tienen éstas facilidades o si el ejercicio de estas libertades se encuentra restringido, menoscabado o es inexistente.

## **RELACIÓN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA CON LA POLÍTICA EXTERNA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA MATERIA.**

A manera de resumen podemos decir que de la regulación establecida en los tratados anteriormente analizados, se desprende una protección suficiente a la Libertad Religiosa, tanto en su aspecto interno, en cuanto a la prohibición de restricciones o coacciones para discernir o elegir la religión que más conviene a cada individuo, como al aspecto externo de la manifestación o ejercicio de la Libertad Religiosa de forma individual o colectiva, en público o en privado, y señalando como manifestaciones concretas: (i) los actos de culto; (ii) la asociación con fines religiosos; y (iii) la enseñanza y la difusión de la religión. A manera de restricción al ejercicio de éste derecho se reconocen únicamente las limitaciones legales necesarias para salvaguardar el orden, la salud, la moral y la seguridad públicos así como los derechos y libertades fundamentales de los demás individuos. Finalmente otorga a los Estados el deber de promover, por todos los medios necesarios, incluso mediante legislación, las condiciones para que el derecho a la Libertad Religiosa pueda ser ejercido, además del deber de reconocer y tutelar en sí el derecho a la Libertad Religiosa.

En relación con estos dos últimos puntos, los Estados Unidos han tomado estos tratados como normas vigentes para su política exterior, reconociendo el derecho

a la Libertad Religiosa, pero también asumiendo su deber de promoción al legislar en la materia de conformidad con las leyes federales y con las leyes estatales analizadas, principalmente la *International Religious Freedom Act* de 1998 mediante la cual, al asignar a la Secretaría de Estado la obligación de presentar anualmente el reporte sobre el status de la Libertad Religiosa en diversos países del mundo, está buscando la observancia de la libertad de ejercicio de las actividades establecidas como propias de la Libertad Religiosa en la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones.

De igual forma, el cargo ejecutivo de Embajador especial para la Defensa de la Libertad Religiosa y la figura del Asesor Especial en materia de Libertad Religiosa Internacional dentro del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas previstos en esta ley son un esfuerzo para hacer realidad la observancia de las disposiciones y garantizar las libertades contenidas en los tratados, de conformidad con las funciones de éstas figuras: el Embajador debe responsabilizarse por llevar el derecho a la Libertad Religiosa al extranjero, denunciar violaciones a dicho derecho, y recomendar respuestas adecuadas por parte del Gobierno de los Estados Unidos cuando este derecho sea vulnerado; además, funciona como principal asesor del Presidente en materia de política exterior relacionada con Libertad Religiosa y es el principal representante de los Estados Unidos en los foros internacionales donde los principios establecidos en los tratados son evaluados, así como en materia de casos relevantes.

Por su parte el asesor Especial debe funcionar como recurso para los funcionarios del poder ejecutivo compilando y manteniendo actualizada la información relacionada con los hechos y circunstancias de las "Violaciones a la Libertad Religiosa" <sup>76</sup> término definido como aquellas violaciones al derecho

---

<sup>76</sup> *International Religious Freedom Act*, 1998

internacionalmente reconocido a la libertad de religión, libertad de creencia y su práctica tal y como está establecida en los siguientes tratados internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los Acuerdos de Helsinki, la Declaración de Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación basadas en Religión o Convicciones, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

## CONCLUSIONES.

A lo largo del presente trabajo de investigación se han analizado diversos documentos, leyes, opiniones, casos, y definiciones relacionadas con el derecho a la Libertad Religiosa. Concretamente la manera en que dicha libertad está reconocida en la Constitución de los Estados Unidos de América, en su Primera Enmienda, en sus *acts* o leyes federales, o en los *statutes* o leyes estatales; también se han abordado los tratados internacionales en materia de Libertad Religiosa de los que los Estados Unidos son parte. De conformidad con lo anterior, podemos centrarnos en algunas conclusiones, mismas que serán desarrolladas a continuación:

### **I. El Derecho a la Libertad Religiosa tutelado en los Tratados Internacionales que Estados Unidos toma como vigentes para su Política Exterior, también válido para los Americanos.**

Como quedó establecido en la última parte del Capítulo IV del presente trabajo, y como conclusión del análisis de muchas de las leyes federales de los Estados Unidos, el contenido de las mismas establece funciones de observancia y adhesión a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos son parte, incluso de tratados internacionales celebrados entre países de regiones específicas como es el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En este tenor, los tratados prevén no sólo el reconocimiento por parte de los Estados adheridos a dicho tratado, sino también la promoción y garantía de los derechos humanos consagrados mediante dichos acuerdos internacionales, por lo que su aplicación es vinculante.

Al respecto, la reflexión del Dr. Allan Brewer al referirse a la aplicación en el derecho interno de los tratados internacionales en diversas constituciones de América (no olvidemos tampoco que la política exterior de los Estados Unidos desde la Doctrina Monroe abarca todos los países de América dentro su protección) puede ser ilustrativa: "La inclusión de cláusulas abiertas sobre Derechos Humanos en las Constituciones de América, sin duda tienen su origen remoto en el texto de la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos de América, en la cual se dispuso 'La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe constituirse como la negación o desecho de otros que el pueblo conserva'. Con ello se buscaba confirmar que la lista de los derechos constitucionales no termina en aquellos expresamente declarados en los textos constitucionales. Ésta técnica ha permitido considerar como derechos humanos todos los inherentes a la persona humana, e incluso, aquellos declarados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con lo que se ha permitido la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno."<sup>77</sup>

En general, podemos decir que los Estados Unidos, ha seguido bien las obligaciones derivadas de su política exterior en su derecho interno, y las leyes federales que protegen los derechos humanos y fundamentales que se han promulgado y se encuentran en vigor coinciden con el deber de los Estados parte de los tratados internacionales de reconocer, respetar y garantizar, además de promover el ejercicio de dichos derechos, entre los que se encuentra la Libertad Religiosa. Sin embargo, existen otros casos en los que este cumplimiento no se ha observado del modo correcto. Últimamente por ejemplo, el caso de la Ley de Salud o *HHS Mandate* en vigor a partir del 1 de agosto de 2012, referido en el último caso analizado en el Capítulo II del presente trabajo de investigación, en el

---

<sup>77</sup> Brewer-Carías, Allan R. *La Aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en el Orden Interno*. Columbia Law School, New York. 2006. Documento preparado para el Curso sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales, organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México, 16 de marzo de 2006.

cual se establece que todas las personas que tengan empleados a su cargo o que presten servicios, deberán tener un seguro que provea a dichos empleados de anticonceptivos y de drogas o dispositivos abortivos. Dicho mandato exime a los ministros de culto de cumplir con ésta obligación, pero los ministros de culto no son las únicas personas que tienen derecho de Ejercicio de la Religión. Todas las personas que están obligadas bajo ésta ley, deberán pagar fuertes multas al Ministerio de Hacienda (IRS) en caso de no observar la disposición, incluidas monjas, hospitales, colegios, etc.

Resulta correcto afirmar que la disposición antes mencionada del HHS Mandate vulnera el derecho de Ejercicio de la Religión de todos aquellos que, de conformidad con su religión, se nieguen a aplicar la disposición establecida en la Ley de Salud promovida por la Secretaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos (*Health and Human Services U.S. Department*), Kathleen Sebelius y que resultan coaccionados a ello bajo la pena de enfrentar el pago de multas por su incumplimiento.

Propuesta: Reformar la *HHS Contraceptive Mandate* de Agosto de 2012, en el sentido de invalidar la coacción establecida mediante el pago de multas a todos los sujetos obligados a cumplir con la disposición de garantizar el acceso a anticonceptivos y abortivos prevista en dicho mandato, toda vez que vulnera el derecho de Libre Ejercicio a la Religión consagrado en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, en la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993, y en los diversos tratados internacionales de los que los Estados Unidos es parte.

**II. Derecho comparado en base a la *Equal Access Act* y al Derecho Mexicano establecido en el Artículo 3º Constitucional, junto con los tratados**

## **internacionales ratificados por los Estados Unidos y por México en materia de Educación y Libertad Religiosa.**

Como segunda conclusión, me permito hacer la siguiente reflexión y propuesta:

Le Libertad Religiosa está reconocida en los tratados internacionales y establece como parte de la manifestación de dicho derecho, la libertad de los padres y tutores a elegir la educación de sus hijos o pupilos de conformidad con su conciencia y con los principios y preceptos de su religión. Los tratados también establecen la obligación de los Estados parte de garantizar el ejercicio de dicha libertad. Ahora bien, por un lado, los Estados Unidos reconocen que la educación que imparte el Estado no es confesional, sin embargo, en observancia de los tratados internacionales que hemos analizado en el último capítulo y de los cuales es Estado parte, y de la *Equal Access Act*, que es su principal ley federal en la materia, permite las manifestaciones religiosas en escuelas públicas mientras sean realizadas de conformidad con las reglas establecidas en la propia *Equal Access Act* a manera de clubes de estudiantes reunidos dentro de la escuela con fines de estudio, divulgación y ejercicio de prácticas religiosas.<sup>78</sup> Por otro lado, en México está muy difundida la idea de Estado Laico como estado Ateo, sin hacer diferencia en el término laico y el término laicista (anticlerical), lo cual a mi parecer es incorrecto; por el contrario, el que un Estado sea aconfesional o laico, significa que es un Estado sin una religión oficial o establecida, sino un Estado abierto a la libertad de creencia, en el que las cosas de las iglesias pueden, y deben ser llevadas por sus propias autoridades de manera independiente que las cosas del Estado, que deben ser llevadas por sus propias autoridades, pero sin que eso signifique prohibición expresa a la libertad de ejercer la religión que cada persona elija hacer. Es, o debería ser, un Estado que por la misma razón de respetar las libertades de sus ciudadanos, en este caso, la Libertad Religiosa, no escoge una

---

<sup>78</sup> Ver Capítulo III. *Equal Access Act*.

religión como única, sino que no toma ninguna. Por lo mismo, el Estado no impartirá educación de ninguna religión en escuelas públicas; pero de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte y que son equiparables jerárquicamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el Decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los padres y tutores tienen derecho a elegir la educación de sus hijos o pupilos de conformidad con su conciencia y con los principios y preceptos de su religión, y el Estado Mexicano está obligado no sólo a reconocer ésta libertad, sino a promoverla, por lo que si bien, no se propone en el presente trabajo una reforma a la Ley de Educación a fin de que se impartan clases de religión (cualquier religión) en las escuelas públicas, si se reforme a fin de permitir el libre ejercicio de manifestar la religión en dichas escuelas, en cualquier nivel académico mediante la promulgación de Disposiciones de Carácter General relativas al artículo 3º y 24º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que los estudiantes puedan, dentro de los límites de la seguridad, la salud, la moral y el orden público, ejercer su derecho a la Libertad Religiosa.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. *A preliminary Response to Criticisms of the International Religious Freedom act of 1998.* (Gunn, Jeremy T. Brigham Young University Law Review, 2000).
2. Adame Goddard, Jorge Carlos. *La Protección Jurídica Internacional de la Libertad Religiosa.* Ponencia en el Simposio Voces Nuevas, Septiembre 2009, México. Texto publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.
3. Alden, Bram. *Reconsidering RIULPA: Do Religious Land Use Protections Really Benefit Religious Land Users?* UCLA. E.U.A. 2007.
4. *Associational Structures of Religious Organizations.* (Gerstenblith, Patty. Brigham Young University Law Review 1995).
5. B.A. Robbinson, *The Equal Access Act.* Publication of the Ontario Consultants on Religious Liberty, E.U.A. 2000.
6. B.A. Robbinson, *Executive Summary to International Religious Freedom Report.* Publication of the Ontario Consultants on Religious Tolerance, E.U.A. 2007.
7. Banvard, Kris. *Exercise in Frustration? A New Attempt by Congress to Restore Strict Scrutiny to Governmental Burdens on Religious Practice,* 31 Cap. U.L. Rev. E.U.A. 2003.
8. Baker, John. *Amendments.* The Heritage Guide to the Constitution. The Heritage Foundation, E.U.A. 2005.
9. Baker, John. *Amendments, referring to George Washington's Farewell Address in 1796.* The Heritage Foundation, E.U.A. 2005.
10. Bellis, M.D. *Statutory Structure and Legislative Drafting Conventions: A Primer for Judges.* E.U.A. 2008.
11. Brewer-Carías, Allan R. *La Aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en el Orden Interno.* Columbia Law School, New York. 2006.
12. Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Traducción de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. ODISEA, 2007.
13. *Defining Church in American Law.* (Ariens, Michel. From Church Autonomy: A Comparative Perspective, Gerhard Robbers, Ed. Frankfurt am Main: Peter Lang, 2001).

14. *Development in the Protection of Religious Liberty in the United States.* (Berret David M., International Center of Law and Religion Studies. Brigham Young University, Provo, Utah, USA.)
15. Diaz Casamada, Juan. *Historia Universal bajo la República Romana.* Editorial Iberia. Barcelona, 1968.
16. *Does the Human Right to Freedom of Conscience, Religion and Belief have Special Status?* (Little, David. Brigham Young University Law Review, 2001).
17. *Five Models in Church Autonomy: An Historical look at Religious Liberty under the United States Constitution.* (Lash, Hurt T. From Church Autonomy: A Comparative Perspective, Gerhard Robbers, Ed. Frankfurt am Main: Peter Lang, 2001).
18. Forte, David F. *The Originalist Perspective.* The Heritage Guide to the Constitution. The Heritage Foundation, E.U.A. 2005.
19. Kaminski, John P. et al. *The Documentary History of the Ratification of the Constitution.* Charlestonville, Virginia. University of Virginia Press. E.U.A. 2009.
20. Locke, John. *Letter Concerning Toleration*, 1689. Electronic Text Center, University of Virginia Library. E.U.A. 2013.
21. Leandry Vega, Ismael. *Derecho vs. Religión, la nueva batalla intelectual.* Espacio Creativo, México. 2010.
22. Nussbaum, Martin L. *Common Law Corporation Sole.* Rothberger Johnson & Lyons LLP. 2013.
23. *Protecting the Weak: Religious Liberty in the Twenty Century.* (Smith, Gordon. At the International Church-State Symposium held at Brigham Young University on October 4, 1998. Brigham Young University Law Review 1999).
24. *Regulation of Religious Proselytism in the United States.* (Hunter, Howard O. & Polly J. Price. Brigham Young University Law Review, 2001).
25. *Religious Freedom. Separation of Powers and Reversal of Roles.* (McConnell, Michel W. Brigham Young University Law Review, 2001).
26. *Religious Liberty in Home and Abroad: Reflections Protecting this Fundamental Freedom.* (Hatch, Orrin G. Article presented as keynote address at the International Law and Religion Symposium held at Brigham Young University's J. Reuben Clark Law School on October 6, 2000).
27. Rothberger Johnson & Lyons LLP. Religious Liberty Archive. 2002-2013.

28. Saxer, Shelley Ross. *Eminent Domain Actions Targeting First Amendment Land Uses*, 69 Missouri L. Rev. E.U.A. 2004.
29. *Standing with the Prosecuted: Adjudicating Religious Asylum Claims After the Enactment of the International Religious Freedom Act of 1998*. (Mousin, Craig B. Article based upon a presentation given on October 7, 2002 at the Ninth Annual International Law and Religion Symposium "New Impulses in the Interaction of Law and Religion" held at the J. Reuben Law School. Brigham Young University Law Review, 2003).
30. The Becket Fund for Religious Liberty, Washington, D.C. 2014.
31. *The American System of Church-State Relations*. (Esbeck, Carl H. From Church Autonomy: A Comparative Perspective, Gerhard Robbers, Ed. Frankfurt am Main: Peter Lang, 2001).
32. *The Law of Church and State in America*. (Kelley, Dean M. 2008).
33. *The Menace of Neutrality in Religion*. (Moens, Gabriel A. Brigham Young University Law Review, 2004).
34. *The Relationship of Religious Liberty to Civil Liberty and Democratic State*. (Wood Jr. James E. *The History of Freedom and Other Essays*, 152, 1967).